Coyhaique, veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Que, se ha ordenado instruir sumario en la causa criminal Rol N° 19.199-2011, del Primer Juzgado del Crimen de Coyhaique, con el fin de investigar la existencia de los delitos de homicidio y asociación ilícita en contra de Juan Bautista Vera Cárcamo y la responsabilidad que le pudiera corresponder en estos delitos a los procesados **Juan José González Andaur**, cédula nacional de identidad N° 4.179.111-k, chileno, casado, jubilado, guardia de seguridad, con antecedentes penales, domiciliado en Cerro San Valentín N° 1720 de Coyhaique; **Tomás Ernesto Paredes Venegas**, cédula nacional de identidad N° 6.475.590-0, chileno, casado, jubilado, operario pesquero, sin antecedentes penales, domiciliado en calle Vicuña Mackenna N° 2 de Calbuco; **Luis Fernando Klenner Cofre**, cédula nacional de identidad N° 7.331.315-5, chileno, divorciado, empleado público, sin antecedentes penales, domiciliado en Punta Aichu, pasaje Juan Klenner s/n de Calbuco; **José Sergio Silva Gutiérrez**, cédula nacional de identidad N° 7.133.510-0, chileno, casado, obrero, sin antecedentes penales, domiciliado en calle y **Luis Octavio Loi Gómez**, cédula nacional de identidad N° 7.592.635-9, chileno, casado, obrero, sin antecedentes penales, domiciliado en calle David Martínez N° 14 interior, Riachuelo, comuna de Río Negro; el primero en calidad de autor y los demás como coautores del delito de Homicidio Calificado de Juan Bautista Vera Cárcamo, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, que previene y sanciona el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

La investigación consta de cuatro Tomos, por lo que para una mejor comprensión de la presente sentencia, se hará una exposición de cada uno de dichos Tomos.

DEL TOMO I

Consta de fojas 1 a fojas 565 y, en él pueden ser citados, como parte expositiva, los siguientes antecedentes de relevancia,

producto de las diligencias decretadas y cumplidas en estos antecedentes:

1.- Requerimiento de la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, agregado de fojas 1 a 2, de conformidad a los artículos 81 N° 3, 89 y 103 del Código de Procedimiento Penal, a objeto que se investiguen los hechos y circunstancias de la muerte de don Juan Bautista Vera Cárcamo, quien murió el día 10 de octubre de 1973, en el sector de Valle Simpson, cercano a Coyhaique, por herida de bala, luego que supuestamente efectivos militares llegaran hasta su domicilio a detenerlo, oponiéndose éste, resistencia, sin que hasta ahora existan mayores noticias acerca de la circunstancias que rodearon esta muerte o de quien o quienes la ocasionaron. Que el hecho antes descrito podría configurar el delito de homicidio contemplado en el artículo 391 del Código Penal, simple o calificado, según sus circunstancias, además del ilícito indicado correspondería investigar la concurrencia de asociación ilícita entre los posibles responsables;

2.- Documento agregado a fojas 3, obtenido del sitio web www.memoriaviva.com/Ejecutados/Ejecutados%20V/vera-carcamo-juan-bauti... 04/01/2011, el que correspondería a un extracto del Informe Rettig, en el que se destaca que Juan Bautista Vera Cárcamo, el 10 de octubre de 1973 fue muerto en Valla Simpson, por militares, 23 años de edad, funcionario de la Corporación de Reforma Agraria (CORA), simpatizante del Partido Socialista. Tras el 11 de septiembre, el afectado se fue a trabajar a un predio de su propiedad ubicado en el sector de Valle Simpson. El día 10 de octubre llegó hasta ese lugar una patrulla formada por militares y civiles, dándole muerte. La familia se enteró por la radio de la muerte y encontró su cadáver en la morgue de Coyhaique. El cuerpo presentaba huellas de varios impactos de bala y el acta de defunción respectiva indica como causa de la misma, “impartida por la autoridad militar, herida a bala”. Figura como requirente de la inscripción,

un oficial de Ejército y como médico que certifica, un profesional de la misma Institución.

Finalmente en el extracto se consigna que es convicción de la Comisión que en la muerte de Juan Vera se cometió una grave violación de sus derechos fundamentales, constituyendo una ejecución al margen de todo juicio, en razón a que resulta inverosímil que el afectado, ya arrestado por sus captores, haya podido tomar un hacha para atacarlos, toda vez que la práctica habitual de los funcionarios policiales y militares en las detenciones siempre fue asegurar, incluso con violencia, la eficacia de la aprehensión alegada, y que aún en el evento improbable que se hubiese producido la agresión alegada, estos funcionarios están por lo común en condiciones de impedir actos de tal naturaleza con medios adecuados, sin necesidad de llegar a dar muerte a sus detenidos.

3.- Fotocopia de certificado de defunción, agregado a fojas 4, de la circunscripción Coyhaique, inscrito bajo N° 149 del año 1973, a nombre de Juan Bautista Vera Cárcamo, RUN 5.754.787-1, nacido el 03 de junio de 1950, fecha de defunción 10 de octubre de 1973 a las 14;30 horas, en Coyhaique, causa de la muerte “Impartida por la autoridad militar – herida a bala”.

4.- Oficio N° 4337 de 04/03/2011 que corre de fojas 7 a 24, de la Secretaría Ejecutiva del Ministerio del Interior, acompaña en fotocopia simple Acta de nacimiento de Juan Bautista Vera Cárcamo, a fojas 10; certificado de defunción N° 168719, a fojas 11; Acta de defunción N° 168720, a fojas 12; declaración N° 168723, de Sofía Vera Cárcamo y en presencia de Erminda Vera Cárcamo, ambas hermanas de Juan Vera Cárcamo, relatan que durante el gobierno de la Unidad Popular su hermano fue funcionario de la CORA. Después del golpe militar se fue a trabajar a su campo en el sector de Valla Simpson. La familia se enteró de su muerte el 12 de octubre de 1973 ya que su otro hermano Felidor, escuchó la noticia en la radio. Con esa información, Felidor y su cuñado Fernando Opazo fueron a verificar la noticia y

constataron que efectivamente el día 11 de octubre una patrulla militar había llegado al rancho de Juan, guiados por su vecino César Millar (T), y lo habían matado. El señor Millar fue testigo de la muerte. Felidor y Fernando encontraron el cuerpo de Juan en la morgue de Coyhaique, el cual presentaba varias heridas de bala en la región abdominal. Posteriormente lo enterraron en el cementerio de Río Claro, donde hasta hoy existe una tumba con su nombre, el cual está un tanto borrado. Deja constancia que Felidor falleció hace aproximadamente 4 años, sin alcanzar a prestar declaración acerca de estos hechos, en tanto su cuñado su lo habría hecho ante tribunales o a lo menos ante Investigaciones. Lo anterior consta de fojas 13 a 14; oficio 1374 – 168730 de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación a la Dirección del Registro Civil e Identificación, por cuyo medio se le solicita remitir certificados de defunción, entre otras personas, (N°34) de Vera Cárcamo, Juan Bautista, C.I. 17.461 de Coyhaique, rolante de fojas 15 a 16; oficio 1372 – 168727 de la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación a la Subsecretaría de Justicia, por cuyo medio se le solicita remitir copia de los protocolos de autopsia practicadas, entre otras personas, a (6) Vera Cárcamo, Juan Bautista, fallecido el 10 de octubre de 1973 en Valle Simpson Coyhaique, rolante de fojas 17 a 18; informe individual del caso para la comisión N° 168712, el que en su conclusión destaca que después del análisis de la información reunida sobre el caso, el abogado informante estima: a)Que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: Que el afectado, quien había sido requerido por las nuevas autoridades a través de un Bando, fue ejecutado el día 10 de octubre de 1973, al margen de todo proceso y sin posibilidad alguna de defensa, por una patrulla militar que se presentó en su domicilio, siendo su cadáver ingresado a la Morgue de la ciudad de Coyhaique, presentando múltiples impactos de bala, lugar del cual es retirado por sus familiares, quienes le dieron sepultura en el cementerio Río Claro de la ciudad señalada. En cuanto a la versión oficial dada por la autoridad militar, a través de un Bando comunicado a la ciudadanía

por medio de transmisiones radiales, no existe antecedente alguno que avale su efectividad o que la desmienta. Sin embargo, este abogado estima que, de haber sido cierto que la víctima intentó agredir a la patrulla militar con un hacha, existían otros medios para repeler la agresión que no pusieran en peligro la vida del afectado o que no terminaran con ella. En consecuencia este abogado se permite concluir que: El afectado fue víctima de una grave violación a los Derechos Humanos cometida por agentes del estado. En otros antecedentes relevantes hace presente que el requirente de la inscripción de defunción del afectado es el Teniente Joaquín Molina Fuenzalida y el médico que certifica la misma es José María Fuentealba Suazo. Asimismo señala en la partida de defunción, en el acápite relativo a las observaciones, que: la inscripción es practicada por orden del 5to. Juzgado Militar de Punta Arenas. Fiscalía del Ejército de Coyhaique, según oficio que se archiva con el N° 175 en el legajo de defunciones del presente año, documento que rola de fojas 15 a 23; finalmente solicitud de interés para declarar de Ninon Neira Vera, dirigida a la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación, rolante a fojas 24.

5.- Querella criminal, de fojas 25 a 29, presentada por la Presidenta de la organización no gubernamental denominada "Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos" Alicia Lira Matus, por delito de homicidio y asociación ilícita en contra de los agentes del Estado que se indica y en contra de todos quienes aparezcan responsables, cometido en la persona de don Juan Bautista Vera Cárcamo, cometido el día 10 de octubre de 1973, oportunidad en que se encontraba en el Fundo El Mirador del Valle Simpson, siendo detenido por una patrulla militar. En el trayecto de su habitación al auto que lo debía trasladar a Coyhaique fue ejecutado por los militares. Su cadáver fue posteriormente encontrado por familiares en la morgue de Coyhaique.

Agrega que los hechos descritos configuran el delito de homicidio contemplado en el artículo 391 del Código Penal, pero además

se trata de crímenes contra la Humanidad, de violaciones a los derechos humanos y, por tanto hacen aplicable en la especie la normativa del Derecho Internacional.

Igualmente manifiesta que conforme al artículo 292 del Código Penal es un delito que existe por el solo hecho de organizarse. La represión del Estado durante la dictadura militar fue ejercida por asociaciones formadas al margen de la Ley, articulada mediante "decretos secretos" que no se publicaron jamás en el Diario Oficial, ni hasta hoy. Se trata de instrumentos represivos ilegales, verdaderas organizaciones criminales con licencias para matar. Por lo referido solicita se sirva tener por interpuesta querella por los delitos de homicidio y de asociación ilícita cometidos en la persona de don Juan Bautista Vera Cárcamo en contra de los agentes del Estado, Ejército de Chile y, en contra de todos los que aparezcan responsables, acogerla a tramitación, decretar auto de procesamiento en su oportunidad y en definitiva aplicar a los responsables el máximo de la pena legal, con costas.

6.- Orden de investigar, agregada de fojas 34 a 52, diligenciada por efectivos de la Policía de Investigaciones, ordenada realizar por el Ministro Mario Carroza Espinosa en causa rol N° 757-2011, en donde se informa la realización de diversas diligencias y la entrevista extrajudicial de diversos testigos, con el objeto de esclarecer los hechos en torno al deceso de Juan Bautista Vera Cárcamo, quienes como resultado de la investigación criminalística señalan: en conformidad a los antecedentes recopilados en la presente investigación, se puede establecer, que la víctima de la presente causa, fue muerto por heridas de bala, al día 10 de octubre de 1973, producto de instrucciones impartidas por la autoridad militar de esa época, en conformidad a lo indicado en el certificado de defunción, del Servicio de Registro Civil e Identificación. Los hechos investigados, habrían sido provocados por personal del Ejército de Chile, dependiente del Regimiento N°14 Aysén, desconociéndose las responsabilidades individuales. Asimismo, informa

que habría existido una causa judicial llevada por el 4° Juzgado Militar de Coyhaique, proceso que habría sido sobreseído, por no estimarse un hecho constitutivo de delito.

Finalmente se estableció que el principio de ejecución del delito investigado corresponde a un potrero, donde existen especies arbóreas de diferentes tipos, lugar que se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: 45°41'50'' latitud sur y 72°03'41'' latitud oriente, siendo actualmente utilizado para la mantención, cuidado y alimentación de animales, de tipo vacuno, en la ciudad de Coyhaique.

7.- Declaración de María Magdalena Vera Cárcamo, rolante de fojas 67 a 68, hermana legítima de la víctima Juan Bautista Vera Cárcamo.

8.- Declaración de Herminia Vera Cárcamo, rolante de fojas 69 a 69 vuelta, hermana legítima de la víctima Juan Bautista Vera Cárcamo.

9.- Declaración de Fernando Elías Opazo Opazo, rolante de fojas 70 a 71, quien manifiesta ser cuñado de la víctima Juan Bautista Vera Cárcamo.

10.- Certificado de defunción autentificado, agregado a fojas 72, de don Juan Bautista Vera Cárcamo, RUN 5.754.787-1, que indica como fecha del deceso el 10 de octubre de 1973 a las 14;30 horas, en Coyhaique y, como causa de muerte se indica "Impartida por la autoridad militar – Herida a Bala.

11.- Declaración de Paulo Saúl Vásquez Vásquez, rolante de fojas 81 a 81 vuelta, quien refiere ser amigo de la víctima, quien además era primo de su esposa Susana Vera Troncoso.

12.- Declaración de Sofía Vera Cárcamo, rolante a fojas 87, quien manifiesta ser hermana legítima de la víctima Juan Bautista Vera Cárcamo.

13.- Querella de fojas 113 a 123, deducida por el Subsecretario del Interior, Rodrigo Ubilla Mackenney, en contra de todos quienes resulten responsable, en calidad de autores, cómplices o

encubridores del delito consumado de homicidio calificado, cometido en perjuicio de Juan Bautista Vera Cárcamo, quien fuera calificado como víctima de violaciones de derechos humanos, en calidad de ejecutado político, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, solicitando someter a proceso a quienes corresponda, acusarlos y, en definitiva, sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

En el primer otrosí de su presentación acompaña: copia simple de la página 426 del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en la que consta la calidad de víctima de violación de sus derechos humanos de Juan Bautista Vera Cárcamo, rolante a fojas 90 a 92.

La querella en cuestión fue ingresada bajo rol N° 19.201 del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, la que mediante resolución de fecha 30 de junio de 2011, rolante a fojas 126, se ordenó su acumulación al rol N° 19.199-2011.

14.- Informe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, agregado a fojas 129, encargada de la mantención de los archivos de los procesos instruidos por los Tribunales de Tiempo de Guerra, indicando que no figura información en sus registros, respecto de Juan Bautista Vera Cárcamo.

15.- Informe del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, que corre a fojas 131, quien señala que no se encontraron registros o antecedentes que se relacionen con la víctima de autos.

16.- Informe de la Secretaría General de Carabineros, de fojas 133, quienes manifiestan que no existen antecedentes en la Institución acerca del ciudadano Juan Bautista Vera Cárcamo, por cuanto la documentación de esa data se encuentra incinerada de conformidad a la reglamentación respectiva.

17.- Antecedentes proporcionados por el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, agregados de fojas 135 a 145, respecto de Juan Bautista

Vera Cárcamo, tales como certificado de defunción; certificado médico de defunción; orden de inscripción de defunción y recortes de prensa que informan sobre el homicidio e inhumación de la víctima.

18.- Nueva orden de investigar, agregada de fojas 153 a 181, diligenciada por la Policía de Investigaciones, dándose cuenta de diversas diligencias y la entrevista de testigos, señalándose como resultado de la investigación criminalística: que entrevistado el testigo presencial de los hechos, César Honorindo Millar Aguilar, habrían señalado que en el mes de octubre de 1973 lo detuvieron junto a su hermano en un sector rural de Coyhaique, posterior a ello se detiene a Juan Bautista Vera Cárcamo a fuera de su casa, pero éste se resiste a la aprehensión y ataca a efectivos militares con un hacha, provocando que el personal militar se defendiera disparando con sus fusiles automáticos para repeler dicha agresión, dando muerte al sujeto en el lugar, situación que fue observada directamente, ya que él se encontraba detenido a bordo de un camión militar, agregando que su vista nunca estuvo vendada por ello logró observar el episodio. Finalmente indica que conocía a uno de los efectivos militares, acordándose solamente de sus apellidos “González Andaur” y, que este era de la dotación del Regimiento N° 14 “Aysén”, de Coyhaique. Que la muerte de la víctima fue “herida a bala – impartida por la autoridad militar”.

19.- Informe de la Dirección del Servicio Médico Legal, de fojas 186, por cuyo medio se señala que sus actividades periciales se iniciaron en el año 1989, previo a lo cual dichas pericias eran realizadas por peritos Ad – Hoc del Hospital Local de Coyhaique, por lo mismo que el Servicio Médico Legal de Coyhaique no cuenta con antecedentes del año 1973.

20.- Informe de la Secretaría General de Carabineros, agregado de fojas 189 a 192 relativo al destacamento de Ejército con jurisdicción en la comuna de Coyhaique (considerando la localidad del Valle Simpson), en septiembre y octubre de 1973. Al respecto establece que la 1° Comisaría de Coyhaique tenía la jurisdicción de Coyhaique, en

tanto el sector de Valle Simpson le correspondía al Retén El Blanco. Adjunta nómina del personal que prestaba servicio a esa data.

21.- Informe del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, agregado a fojas 203, indicándose que la Unidad Militar que tenía jurisdicción en la comuna de Coyhaique, a la época consultada, era el Regimiento de Infantería Motorizado de Montaña N° 14 "Aysén", adjuntándose nómina completa de personal que se encontraba prestando servicios, entre septiembre y octubre de 1973. Documento que se mantiene en cuaderno separado.

22.- Acta de Inspección Ocular realizada por el Tribunal el día 20 de febrero de 2012, en el cementerio vecinal del sector El Claro de la ciudad de Coyhaique, y agregado de fojas 209 a 209 vuelta.

23.- Acta de Exhumación realizada el día 13 de marzo de 2012, respecto de las osamentas que presuntivamente corresponderían a Juan Bautista Vera Cárcamo, diligencia a la cual también concurrieron familiares del occiso, quienes reconocieron en el lugar la tumba y las vestimentas de la persona allí sepultada y que corre de fojas 212 a 214.

24.- Informe de la Policía de Investigaciones, en relación a la diligencia de exhumación realizada en el cementerio vecinal del sector El Claro, agregada de fojas 215 a 224.

25.- Informe de la Policía de Investigaciones, agregado de fojas 228 a 241, respecto de la orden amplia de investigar, la que junto al detalle de las distintas indagaciones y diligencias efectuadas señala como resultado de la investigación criminalística, que se tomó declaraciones a dos de los soldados conscriptos que tuvieron participación en el hecho que se investiga, de los cuales se desprende que efectivamente, por orden del Cabo 1° Juan González Andaur, en una sección compuesta por aproximadamente 10 soldados conscriptos, de los cuales se ha logrado individualizar a Tomás Ernesto Paredes Venegas; Luis Fernando Klenner Cofré; José Sergio Loi Gómez y otro conscripto de apellido Ruiz, aún no determinado, entre otros que faltan por identificar, a bordo de un camión del Regimiento de Infantería

Motorizada de Montaña N°14 “Aysén”, concurrieron hasta el sector de Valle Simpson, donde se realizaron diligencias para tratar de ubicar a una persona, de quien los declarantes manifestaron no conocer, pero correspondía a la víctima Juan Bautista Vera Cárcamo, a quien encontraron en su predio rural, realizando trabajos de campo, suscitándose la siguiente dinámica: Al llegar al lugar y percatarse que la víctima portaba en sus manos una herramienta, que sería una “motosierra”, el Cabo 1° González Andaur habría ordenado a los soldados conscriptos bajarse del camión y rodear a la víctima, premunidos de sus armas de cargo, a fin de neutralizar a la persona que iban a detener. Una vez que bajaron del camión, el cabo 1° González, le ordenó a Klenner Cofré, que se quedara cuidando a un detenido, el que mantuvo en el mismo vehículo. Luego de tener controlado a la víctima, el Cabo 1° González le señaló que corriera hacia el camión, lo cual Vera Cárcamo realizó e inmediatamente dio la orden para que los soldados le dispararan por la espalda, sin ser herido en esa oportunidad, de acuerdo a lo señalado en las declaraciones. No obstante a lo anterior, el Cabo 1° González, se acercó a la víctima y le ordena nuevamente que corriera, reiterando la orden de dispararle, cayendo al suelo Vera Cárcamo, quien se encontraba aún con vida, siendo el Cabo 1° González quien se acerca a él y le habría propinado un disparo final, para posteriormente, ordenar que el cuerpo fuese levantado y subido al camión militar, para después trasladarlo hasta el Regimiento N°14 "Aysén“. Termina el informe contenido en la orden amplia de investigar que de los mismos relatos, se extrae que la acción llevada a cabo por González Andaur y los soldados conscriptos, estaba en conocimiento del Capitán Joaquín Molina Fuenzalida, quien habría alabado la muerte de la víctima, una vez que fue informado de esta situación.

26.- Informe de la Policía de Investigaciones de Chile, Laboratorio de Criminalística Regional Coyhaique, por cuyo medio se fija los resultados de la diligencia de exhumación realizada en autos, agregada de fojas 243 a 282.

27.- Informe de la nueva orden de investigar diligenciada por personal de la Policía de Investigaciones, agregada de fojas 290 a 299, quienes como resultado de su investigación criminalística señalan que se tomó declaración a Néstor Orlando Cárdenas Reyes, quien en su relato hace presente que habría pertenecido a la Batería de Telecomunicaciones, en la fecha de ocurrido los hechos que se investiga, no teniendo participación en el grupo de soldados conscriptos, comandados por el Cabo 1° Juan González Andaur, señalando ignorar cualquier tipo de información respecto de la víctima y/o circunstancias de su muerte. Del mismo modo, hizo presente que desde el 11 de septiembre de 1973, por el lapso de un mes aproximadamente participó operativamente en allanamientos y detenciones de personas por vinculaciones políticas, los cuales eran trasladados al gimnasio del Regimiento de Infantería Motorizada N° 14 "Aysén", donde precisó que habían demasiadas personas en diferentes condiciones de salud.

28.- Informe Pericial Antropológico, Odontológico, Evidencias Asociadas y Médico Forense, agregados de fojas 311 a 369, remitido por la Dirección Nacional del Servicio Médico Legal, tendientes a determinar la causa de muerte de don Juan Bautista Vera Cárcamo, siendo concluyente que ésta corresponde a un "Traumatismo tóraco abdominal por arma de fuego con salida de proyectil, que el fallecimiento se produjo como consecuencia directa y proporcionada a la(s) herida(s) por arma de fuego, siendo la causa inmediata de la muerte un shock hemorrágico en el contexto de una muerte de etiología médica legal violenta tipo homicida, entendida ésta como aquella ajena a la voluntad de la víctima y ocasionada por terceras personas.

El Informe Pericial Antropológico, contiene los antecedentes del caso, la metodología empleada, la evidencia analizada y sus resultados, se detalla la especie periciada, perfil biológico, características antemorten, lesiones perimorten, alteraciones postmorten, data de muerte, rango de edad del individuo, estatura, peso corporal, discusión médica, conclusiones, entre las que se indica que se trata de un

individuo de sexo masculino, con una edad acotada entre los 20 a 27 años, estatura estimada entre 1,70 y 1,76 metros, lesiones encontradas generadas por alta energía compatibles con impacto de proyectil de arma de fuego, con una direccionalidad de posterior hacia anterior y levemente de derecha a izquierda, agregándose fotografías de los exámenes médicos, detallándose, además, las evidencias encontradas con el cadáver, entre ellas una camisa, una polera, un cinturón y una frazada. También se detalla el Informe Pericial Odontológico y se indica que los restos óseos dentarios se encuentran completamente esqueletizados corresponden a un individuo adulto joven.

Por último, en el Informe Pericial Médico Forense, se detalla como cuestión de relevancia que la causa de muerte fue un traumatismo tóraco abdominal por arma de fuego con salida de proyectil, y la causa inmediata de la muerte fue un shock hemorrágico en el contexto de una muerte de etiología médico legal violenta tipo homicida, entendida ésta como aquella ajena a la voluntad de la víctima y ocasionada por terceras personas.

Finalmente, respecto a la identidad de las osamentas, se señala en el Informe Pericial Forense que el nivel de certeza respecto de la identidad de la víctima se mantiene dentro del rango de lo posible dado que el perfil biológico de las osamentas, incluyendo sus características dentales, es consistente con la información antemorten que se dispone de Juna Bautista Vera Cárcamo.

29.- Auto de procesamiento que corre de fojas 383 a 393, dictado contra Juan José González Andaur, en calidad de autor, y contra Tomás Ernesto Paredes Venegas, Luis Fernando Klenner Cofré y José Sergio Silva Gutiérrez, como coautores, del delito de Homicidio Calificado en contra de Juan Bautista Vera Cárcamo, que comprende y sanciona el N° 1 del artículo 391 del Código Penal.

30.- Nueva Orden de averiguación cumplida por la Policía de Investigaciones y agregada de fojas 422 a 434.

31.- Auto de procesamiento que corre de fojas 485 a 494 vuelta, por el que se somete a proceso al inculpado Luis Octavio Loi Gómez, como coautor del delito de Homicidio Calificado en la persona de Juan Bautista Vera Cárcamo.

DEL TOMO II

Consta de fojas 566 a fojas 916 y, en él pueden ser citados, como parte expositiva, los siguientes antecedentes de relevancia, producto de las diligencias decretadas y cumplidas en estos antecedentes:

32.- Acta de Reconstitución de Escena, realizada con fecha 3 de noviembre del año 2012, con la participación de la totalidad de los encausados de autos.

33.- Extracto de filiación de Juan José González Andaur, de fojas 652.

34.- Nueva orden de averiguación cumplida por la Policía de Investigaciones, agregada de fojas 654 a 662.

35.- Informe pericial fotográfico de la diligencia de reconstitución de escena del Laboratorio de Criminalística Regional Coyhaique, Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos humanos, que corre de fojas 663 a 719 e informe pericial planimétrico del mismo laboratorio de la Policía de Investigaciones de Chile, relativo a la reconstitución de escena, que corre de fojas 720 a 726.

36.- Prontuarios penales de José Sergio Silva Gutiérrez, de fojas 784; Luis Fernando Klenner Cofré, de fojas 785; Tomás Ernesto Paredes Venegas, de fojas 786; y Luis Octavio Loi Gómez, de fojas 787.

37.- Nueva orden de averiguación cumplida por la Policía de Investigaciones, agregada de fojas 808 a 843.

38.- Informe pericial de Genética Forense cumplido por el Servicio Médico Legal con la colaboración de especialistas del Laboratorio de ADN de España, cuyos resultados corresponden a una identificación positiva con respecto a los restos humanos analizados y

que corresponden a Juan Bautista Vera Cárcamo, rolante de fojas 850 a 859.

39.- Nueva orden de averiguación cumplida por la Policía de Investigaciones, agregada de fojas 864 a 887.

40.- Certificado de defunción de Juan Bautista Vera Cárcamo, agregado a fojas 889, y autorización de sepultación, agregado a fojas 890.

41.- Declaración de Manuel Edecio López Pérez, de fojas 903 a 904.

DEL TOMO III

Consta de fojas 917 a fojas 1.402 y, en él pueden ser citados, como parte expositiva, los siguientes antecedentes de relevancia, producto de las diligencias decretadas y cumplidas en estos antecedentes:

42.- Nuevas órdenes de averiguación, cumplidas por la Policía de Investigaciones, agregadas de fojas 919 a 956; de fojas 973 a 1.004 y fojas 1.010 a 1.041; y de fojas 1.146 a 1.158.

43.- Declaración de Carlos Roberto Muñoz Letelier, de fojas 1.267 a 1.268.

44.- Cierre de sumario decretado a fojas 1.271.

45.- Acusación Fiscal de fecha 4 de noviembre de 2015, que rola de fojas 1.289 a 1.299, mediante la cual se elevó esta causa al estado de plenario, por acusación dirigida contra los procesados Juan José González Andaur; Tomás Ernesto Paredes Venegas; Luis Fernando Klenner Cofré; José Sergio Silva Gutiérrez y Luis Octavio Loi Gómez, en calidad de autores del delito de Homicidio Calificado de Juan Bautista Vera Cárcamo, que previene y sanciona el artículo 391 N° 1 del Código Penal, y a que se refiere el considerando Tercero de la presente resolución.

46.- Acusación particular formulada por David Osorio Barrios, abogado de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP) que rola de fojas 1.301 a 1.304.

47.- Acusación particular formulada Ilan Sandberg Wiener, abogado del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que rola de fojas 1.307 a 1.308.

48.- Escrito de Contestación de la acusación fiscal y acusaciones particulares por parte del acusado Juan José González Andaur que rola de fojas 1.337 a 1.338 vuelta.

49.- Escrito de Contestación de la acusación fiscal y acusaciones particulares por parte del acusado Luis Fernando Klenner Cofre que rola de fojas 1.343 a 1.344 vuelta.

50.- Escrito de Contestación de la acusación fiscal y acusaciones particulares por parte del acusado José Silva Gutiérrez que rola de fojas 1.346 a 1.347 vuelta.

51.- Escrito de Contestación de la acusación fiscal y acusaciones particulares por parte del acusado Tomás Paredes Venegas que rola de fojas 1.349 a 1.350 vuelta.

52.- Escrito de Contestación de la acusación fiscal y acusaciones particulares por parte del acusado Luis Octavio Loi Gómez que rola de fojas 1.355 a 1.359.

53.- Comparecencia del testigo de conducta Luis Saúl Vera Poblete en favor del acusado Juan José González Andaur, de fojas 1.394 a 1.394 vuelta.

54.- Comparecencia del testigo de conducta Juan Antonio Almonacid Adio en favor del acusado Juan José González Andaur, de fojas 1.395 a 1.395 vuelta.

55.- Comparecencia del testigo César Honorindo Millar Aguilar de fojas 1.398 a 1.399.

DEL TOMO IV

56.- Informe presentencial del acusado Juan José González Andaur de fojas 1.405 a 1.407.

57.- Comparecencia del testigo de conducta Alex Antonio Molina Vidal, en favor del acusado Luis Octavio Loi Gómez, de fojas 1.419.

58.- Comparecencia de la testigo de conducta Alba Liseth Vásquez Uribe, en favor del acusado Luis Octavio Loi Gómez, de fojas 1.420.

59.- Informe presentencial del acusado Luis Octavio Loi Gómez de fojas 1.423 a 1.426.

60.- Comparecencia de los testigos Juan Narciso Talmar Stormensan y Waldemar Avendaño Tonckowiak, de fojas 1.440 a 1441, sobre la buena conducta del procesado José Sergio Silva Gutiérrez;

61.- Comparecencia de los testigos Carlos Patricio Martínez Hernández y Carlos Sergio Arjel Velásquez, de fojas 1.454 a 1456, sobre la buena conducta del procesado Luis Fernando Klenner Cofre;

62.- Informe de libertad vigilada del procesado Klenner Cofre, de fojas 1465 a 1467;

63.- Testigo de buena conducta del procesado Tomás Ernesto Paredes Venegas, de fojas 1478 a 1480 y que fueron Yamal Marcelo Yunes López y Francisco Javier González Soto;

64.- Informe de libertad vigilada del procesado Tomás Paredes Venegas, de fojas 1490 a 1492;

65.- Informe de libertad vigilada del procesado José Silva Gutiérrez, de fojas 1499 a 1502;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL ARTÍCULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SOLICITADO POR LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS JUAN GONZÁLEZ ANDAUR, LUIS KLENNER COFRE, JOSÉ SILVA GUTIERREZ Y TOMÁS PAREDES VENEGAS:

PRIMERO: Que, la defensa de los acusados Juan José González Andaur, Luis Fernando Klenner Cofre, José Sergio Silva Gutiérrez y Tomás Ernesto Paredes Venegas, al contestar la acusación fiscal y particular efectuadas en autos contra sus defendidos, solicitó, como consta a fojas 1.337 a 1.338 vuelta, 1.343 a 1.344 vuelta, 1.346 a 1.347 vuelta y 1.349 a 1.350 vuelta, que los hechos investigados no

configuran un crimen de lesa humanidad, sino que un homicidio que no tiene tales características y que, por tanto, conforme al artículo 94 del Código Penal se encuentra prescrita la acción penal intentada contra sus defendidos. Que, es errada la calificación de que en autos estamos frente a casos de violaciones a los derechos humanos, porque no hay un componente ideológico en los hechos de la causa, la víctima no pertenecía a ningún partido político, ni sus familiares, y si bien el caso de la víctima fue incorporado en el informe de la comisión Rettig, no existen antecedentes que permitan concluir un componente ideológico y, por tanto, no es un crimen de lesa humanidad.

SEGUNDO: Que, a este respecto, ha de tenerse presente que la prescripción es una institución que tiene como efecto el hecho de que extingue la responsabilidad penal ya nacida e impide la aplicación de toda sanción punitiva, y se justifica por motivos históricos, políticos, jurídicos, humanitarios, entre los que más se citan por la doctrina. Se configura y apoya en el transcurso del tiempo y descansa, al decir del profesor Sergio Politoff, “en el principio de la seguridad jurídica” (Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte general, Editorial Jurídica, año 2003, página 578).

El profesor Eduardo Novoa Monreal (Curso de Derecho Penal, parte general, Tomo II, 3° Edición, año 2005, página 402), al comentar la prescripción afirma que ésta se justifica “porque existe la necesidad social de que alguna vez lleguen a estabilizarse situaciones, aún de hecho, como son los de elusión prolongada de la responsabilidad penal que a alguno quepa, pero que no se haga indefinida la aplicación de los preceptos penales y no subsista un estado permanente de incertidumbre respecto del que cometió un hecho punible, en cuanto a si hay responsabilidad criminal de su parte”, y agrega que “ello explica que en todas las legislaciones se contengan preceptos que declaran extinguida la responsabilidad penal después de corridos ciertos plazos”.

TERCERO: Que, sin embargo, a la institución de la prescripción, le son plenamente aplicables los principios y fundamentos

que determinan la imprescriptibilidad de la acción penal persecutoria en los delitos de lesa humanidad, por lo que el fallador no comparte la tesis que en este sentido plantea la defensa de los acusados González Andaur, Klenner Cofre, Silva Gutiérrez y Paredes Venegas.

Que, en efecto, nuestro Código Penal, en sus artículos 94 y 95 señala que la acción penal prescribe, en el caso de los crímenes en el plazo de quince o diez años contados desde el día en que se hubiere cometido el ilícito, y en el caso de simples delitos, en el plazo de cinco años a partir de esa data.

Que, sin embargo, el Estado de Chile, en cuanto componente o miembro del concierto internacional, reconoce derechamente la imprescriptibilidad tratándose de delitos que ofendan gravemente la conciencia jurídica de la humanidad, entre otros, precisamente, el homicidio calificado.

Que, en efecto, el artículo 148 de la Convención de Ginebra sobre protección de civiles en tiempos de guerra señala que “ninguna parte contratante podrá exonerarse ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

Que, de dicha norma de orden internacional se infiere la imposibilidad de aplicar las causales extintivas de responsabilidad penal, como lo es la prescripción, en el orden jurídico interno de cada parte contratante, donde desde luego se incluye Chile, suscriptor también de ese cuerpo legal, de suerte que, además, de la prohibición de aplicar en nuestro ordenamiento interno la amnistía, también ello se extiende a la prescripción. De otro modo, se quebrantarían los artículos 1°, 3° y 147 del citado cuerpo legal que resguarda los derechos esenciales de toda persona humana, al sancionar, en todo tiempo y lugar, entre otros ilícitos, el secuestro u homicidio calificado de las personas en caso de conflicto armado sin carácter internacional, situación esta última que es la que ocurre en el caso que se analiza. Esta prohibición implica la suspensión de las instituciones que estaban vigentes, como por ejemplo la

prescripción de la acción penal, concebida para que opere en un estado de paz social, pero en ningún caso en situaciones anormales de quebrantamiento del orden público.

CUARTO: Que, según lo ha resuelto en forma reiterada la Excma. Corte Suprema, en virtud del ejercicio de su soberanía, nuestra nación puede hacer prescribir - y también amnistiar - las contravenciones penales que se realicen y que estén sometidas a su potestad; más, si Chile ha limitado su propio poder respecto de ciertos injustos en un compromiso internacional, como las Convenciones de Ginebra de 1949, aprobadas por Decreto Supremo 752, de 1951, y publicadas en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, y que entonces se encontraban vigentes a la fecha en que se perpetraron los hechos investigados en estos autos, no puede, en consecuencia, soberanamente, sobrepasar dicho límite auto impuesto y contrariar, de ese modo, el orden nacional y universal, ni menos burlar los mencionados convenios, para incumplir las obligaciones asumidas, sin previa denuncia de aquellos, dado que no es justificable que vinculado mediante esos instrumentos se trate luego de eludir su acatamiento invocando la legislación nacional ordinaria.

QUINTO: Que, amén de las argumentaciones ya dichas, cabe aún mencionar, para el rechazo de la prescripción que pide la defensa de los acusados ya mencionado, que conforme a las normas internacionales sobre derechos humanos, en cuanto consagra como delito de lesa humanidad al homicidio calificado de personas, en las condiciones en que acaecieron los hechos relativos a esta causa, los que la propia norma internacional declara imprescriptible, siendo que dicho estatuto internacional fue reconocido y plasmado para su resguardo en el artículo 5° de la Carta Fundamental, cuando consagra el ejercicio de la soberanía, la que reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que dimanan de la naturaleza humana, Ius Cogens que por mandato constitucional debe relacionarse con los convenios y tratados celebrados y ratificados por Chile y por lo tanto le son vinculantes, ello es

precisamente lo que sucede, conforme a la Carta Fundamental, con los delitos de lesa humanidad, según lo expone el profesor Humberto Nogueira Alcalá en su libro “Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, página 231”; y es lo que ocurre, por ejemplo, con la propia Convención de Viena sobre derecho de los tratados, vigente en Chile desde el 27 de Enero de 1980, y cuyo artículo 27 señala que el Estado no puede invocar su propio derecho interno con el fin de eludir sus obligaciones internacionales, ya que de hacerlo comete un hecho lícito que compromete la responsabilidad internacional del propio Estado.

SEXTO: Que, además de todo lo ya expuesto, debe tenerse presente, que el Decreto Ley Nº 3, de 18 de septiembre de 1973, declaró estado de sitio en todo el territorio de la República por la causal de “conmoción interior”, habiéndose fijado el carácter de esta por el Decreto Ley Nº 5, de 22 de septiembre de 1973, que expresó que debía entenderse como Estado o Tiempo de Guerra y ello, no sólo para los efectos de la penalidad establecida por el Código de Justicia Militar y demás leyes penales de ese tiempo, sino “para todos los demás efectos de dicha legislación”, frase esta que en forma uniforme se ha interpretado de que dichos efectos abarcan las causales de extinción de la responsabilidad penal, las circunstancias modificatorias de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación, lo que se tradujo, en la práctica, en la existencia de “Consejos de Guerra”, “Prisioneros de Guerra” y, también, en la aplicación de la penalidad de “Tiempos de Guerra”. Como consecuencia de lo anterior debe concluirse que nuestro país vivió bajo un “Estado o Tiempo de Guerra” desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley Nº 3 y Decreto Ley Nº 5, sin perjuicio que también se ha estimado que con posterioridad a dicha fecha y hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes Nº 641 y 922, subsistió dicho estado o tiempo de guerra, por la dictación de los señalados decretos,

que declararon en todo el territorio de la república estado de sitio en grado de defensa interna, obteniéndose como consecuencia de lo anterior que, en el lapso a que se hizo referencia, son aplicables los Convenios de Ginebra de 1949, que establecen para las partes contratantes la prohibición de auto exonerarse por las responsabilidades en que pueden haber incurrido en relación con graves infracciones a dichos Convenios, entre ellos, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima lo que jurídicamente viene a significar un impedimento o prohibición de aplicar causales de extinción de responsabilidad penal como la amnistía y la prescripción de la acción penal.

Que, aparte de lo indicado precedentemente y relativo a la prescripción de la acción penal, cabe indicar que los fundamentos de esta institución lo constituyen el transcurso del tiempo, que hacen inútil la pena, y la inactividad del Estado en perseguir los delitos, computándose el término de ella desde el día en que se hubiere cometido el ilícito, según lo dispone el artículo 95 del Código Penal, pero también y para una acertada resolución debe dejarse establecido que de acuerdo a los elementos de juicio existentes y contexto en que se perpetró el hecho, ello tuvo lugar en el sector rural de Valle Simpson, producto de la organización de una patrulla militar que efectuó un ataque generalizado en contra de pobladores de ese sector, constituyendo la conducta de los responsables parte de un patrón sistemático y organizado en contra de la víctima, ataque que se materializó genérica y globalmente en contra de un poblador civil que cumplía labores agrícolas y se encontraba desarmado, al cual le dieron orden para que arrancara a sabiendas de que cuando lo hiciera la patrulla militar iba a disparar en su contra, lo que efectivamente así ocurrió, con la consecuente muerte del poblador quién después fue subido a un camión Unimog militar y dejado ilegalmente en una fosa del cementerio vecinal El Claro, donde muchos años después fue encontrado su cuerpo, exhumado y determinada su identidad y las causas de su muerte, y entregado a su familia para su cristiana

sepultación y, consecuencialmente, estos supuestos fácticos permiten determinar que la conducta criminal se perpetró en un crimen de lesa humanidad, reconocido por el derecho penal internacional de los derechos humanos y, por ello, debe ser también rechazada la prescripción de la acción penal alegada, por cuanto para el derecho chileno, es obligatoria la normativa del derecho internacional penal de los derechos humanos, dentro de los cuales se enmarcan los crímenes de lesa humanidad, como el del presente caso, y respecto de los cuales es inadmisible la prescripción que se pide, y que pretende impedir, la sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos y, es así, que el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República establece expresamente que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana", agregando que "es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

De lo anterior se puede concluir, inequívocamente, que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de: a) Los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los Tratados Internacionales – Carta de las Naciones -; b) Los crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales – I y II, respectivamente – sobre conflictos internacionales y no internacional; y c) Los crímenes de lesa humanidad tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

Enseguida, la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad se gesta del literal c) del artículo 6° del "Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad:

“A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados”.

Luego la obligación de aplicar e interpretar las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos Tratados Internacionales, entre ellos, de la norma del artículo I, Común de los Cuatro Convenios de Ginebra, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario el cual tiene como fuente los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, los que reconocen la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. (Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Enseguida, la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios Generales de Derecho Internacional referidos, está dada por la normativa constitucional antes analizada, reconocida también por la Excelentísima Corte Suprema (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal en la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión de la segunda edición, año 2002, páginas 38 y 39).

Entre tales Principios Generales del Derecho Penal Internacional se encuentra precisamente el referente a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, lo que aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas, por medio de la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución Nº 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en la que dichos Estados convienen lo siguiente: Artículo I Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 08 de agosto de 1945, conformada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si esos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

En consecuencia, si bien dicho instrumento no ha sido ratificado por Chile, no hay discusión que éste y los instrumentos que la fundamentan son vinculantes vía del Principio General de Derecho Internacional, de tratado internacional y por la propia Carta de las Naciones Unidas de la cual Chile es parte; en efecto, tal Convención sobre Imprescriptibilidad se fundamenta expresamente en las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se ha dado el de este proceso, proviene de la hermenéutica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esa materia, en la que el intérprete del derecho debe considerar, tal como siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de “delitos contra la humanidad”, rigen “los Principios del derecho Internacional”, éstos como categoría de norma de Derecho Internacional General (“Ius Cogens”), conforme al acervo dogmático y convención universal y de la aceptación de la práctica de los

tribunales nacionales miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como también de los fallos de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a esta clase de crímenes, tal como lo es, entre éstos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (artículo 52 y siguientes de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Que, por consiguiente, de acuerdo a las razones y fundamentos señalados precedentemente, no cabe sino desestimar, como se ha dicho, la solicitud de aplicación de prescripción de la acción penal deducida por las defensas de los encausados de autos, lo que además ha sido resuelto en forma reiterada por recientes fallos de la Excma. Corte Suprema, que en seguida se indican, por vía ejemplar:

a) Fallo de 20 de enero de 2010, Rol N° 1369-09; b) Fallo de 25 de enero de 2010, Rol N° 1746-09; c) Fallo de 15 de marzo de 2010, Rol N° 6-2009; d) Fallo de 14 de abril de 2010, Rol N° 5279-09; e) Fallo de 18 de mayo de 2010, Rol N° 3302-09; f) Fallo de 08 de julio de 2010, Rol N° 2546-09; g) Fallo de 13 de julio de 2010, Rol N° 4419-09; h) Fallo de 18 de agosto de 2010, Rol N° 7827-08; i) Fallo de 30 de agosto de 2010, Rol N° 8939-09; j) Fallo de 22 de septiembre de 2010, Rol N° 8760-09.

II.- <u>EN CUANTO A LA MEDIA PRESCRIPCIÓN:</u>

OCTAVO: Que, aun cuando ninguna de las Defensas ha solicitado al Tribunal un pronunciamiento sobre la media prescripción, sino sólo de la institución de la prescripción, se tiene presente que conforme al artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, el Juez debe investigar, con igual celo, no solo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen, como ocurre con el caso prescripción gradual, por lo que se emitirá un pronunciamiento a este respecto.

Que, sobre esta institución, cabe señalar que por aplicación de las normas del derecho internacional y en razón de que tanto la institución de la media prescripción como la causal de extinción de la

responsabilidad penal por prescripción tienen sus fundamentos en el transcurso del tiempo, que es el elemento primordial para la aplicación de una u otra, y en razón de que, tal como se ha señalado y razonado en las motivaciones anteriores, se ha concluido en la improcedencia de poder aplicar la institución de la prescripción total consiguientemente esta misma conclusión debe alcanzar a la prescripción gradual o media prescripción, ya que no se advierte razón para reconocer el tiempo como elemento para reducir la sanción penal, en un caso, y no hacerlo en otro caso, porque una y otra institución encuentran su fundamento en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, según se ha reflexionado en la consideraciones que preceden, de manera que no resulta procedente pronunciarse favorablemente, de oficio, respecto de la prescripción parcial del ilícito investigado en la causa.

III.- EN CUANTO AL FONDO:

1.- HOMICIDIO DE JUAN BAUTISTA VERA CÁRCAMO:

NOVENO: Que, a fin de dar por establecida la existencia del delito de Homicidio Calificado cometido en la persona de Juan Bautista Vera Cárcamo, que comprende y sanciona el artículo 391 N° 1 del Código Penal, que ha sido materia de la acusación fiscal de fojas 1.289 a 1.299, de la acusación particular de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, de fojas 1301 a 1.304, y de la acusación particular del Programa Continuación Ley N° 19.123, de fojas 1307 a 1308, en contra de los procesados Juan José González Andaur, Luis Fernando Klenner Cofre, José Sergio Silva Gutiérrez, Tomás Ernesto Paredes Venegas y Luis Octavio Loi Gómez, el primero en calidad de autor y los demás como coautores en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito de Homicidio Calificado previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal en la persona de Juan Bautista Vera Cárcamo, se han reunido en autos los siguientes elementos de juicio:

DEL TOMO I

1.- Requerimiento de la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, agregado de fojas 1 a 2, de conformidad a los artículos 81 N° 3, 89 y 103 del Código de Procedimiento Penal, a objeto que se investiguen los hechos y circunstancias de la muerte de don Juan Bautista Vera Cárcamo, quien murió el día 10 de octubre de 1973, en el sector de Valle Simpson, cercano a Coyhaique, por herida de bala, luego que supuestamente efectivos militares llegaran hasta su domicilio a detenerlo, oponiéndose éste, resistencia, sin que hasta ahora existan mayores noticias acerca de la circunstancias que rodearon esta muerte o de quien o quienes la ocasionaron. Que el hecho antes descrito podría configurar el delito de homicidio contemplado en el artículo 391 del Código Penal, simple o calificado, según sus circunstancias, además del ilícito indicado correspondería investigar la concurrencia de asociación ilícita entre los posibles responsables;

2.- Documento agregado a fojas 3, obtenido del sitio web www.memoriaviva.com/Ejecutados/Ejecutados%20V/vera-carcamo-juan-bauti... 04/01/2011, el que correspondería a un extracto del Informe Rettig, en el que se destaca que Juan Bautista Vera Cárcamo, el 10 de octubre de 1973 fue muerto en Valla Simpson, por militares, 23 años de edad, funcionario de la Corporación de Reforma Agraria (CORA), simpatizante del Partido Socialista. Tras el 11 de septiembre, el afectado se fue a trabajar a un predio de su propiedad ubicado en el sector de Valle Simpson. El día 10 de octubre llegó hasta ese lugar una patrulla formada por militares y civiles, dándole muerte. La familia se enteró por la radio de la muerte y encontró su cadáver en la morgue de Coyhaique. El cuerpo presentaba huellas de varios impactos de bala y el acta de defunción respectiva indica como causa de la misma, “impartida por la autoridad militar, herida a bala”. Figura como requirente de la inscripción, un oficial de Ejército y como médico que certifica, un profesional de la misma Institución.

Finalmente en el extracto se consigna que es convicción de la Comisión que en la muerte de Juan Vera se cometió una grave violación de sus derechos fundamentales, constituyendo una ejecución al margen de todo juicio, en razón a que resulta inverosímil que el afectado, ya arrestado por sus captores, haya podido tomar un hacha para atacarlos, toda vez que la práctica habitual de los funcionarios policiales y militares en las detenciones siempre fue asegurar, incluso con violencia, la eficacia de la aprehensión alegada, y que aún en el evento improbable que se hubiese producido la agresión alegada, estos funcionarios están por lo común en condiciones de impedir actos de tal naturaleza con medios adecuados, sin necesidad de llegar a dar muerte a sus detenidos.

3.- Fotocopia de certificado de defunción, agregado a fojas 4, de la circunscripción Coyhaique, inscrito bajo N° 149 del año 1973, a nombre de Juan Bautista Vera Cárcamo, RUN 5.754.787-1, nacido el 03 de junio de 1950, fecha de defunción 10 de octubre de 1973 a las 14;30 horas, en Coyhaique, causa de la muerte "Impartida por la autoridad militar – herida a bala".

4.- Oficio N° 4337 de 04/03/2011 que corre de fojas 7 a 24, de la Secretaría Ejecutiva del Ministerio del Interior, acompaña en fotocopia simple Acta de nacimiento de Juan Bautista Vera Cárcamo, a fojas 10; certificado de defunción N° 168719, a fojas 11; Acta de defunción N° 168720, a fojas 12; declaración N° 168723, de Sofía Vera Cárcamo y en presencia de Erminda Vera Cárcamo, ambas hermanas de Juan Vera Cárcamo, relatan que durante el gobierno de la Unidad Popular su hermano fue funcionario de la CORA. Después del golpe militar se fue a trabajar a su campo en el sector de Valla Simpson. La familia se enteró de su muerte el 12 de octubre de 1973 ya que su otro hermano Felidor, escuchó la noticia en la radio. Con esa información, Felidor y su cuñado Fernando Opazo fueron a verificar la noticia y constataron que efectivamente el día 11 de octubre una patrulla militar había llegado al rancho de Juan, guiados por su vecino César Millar (T),

y lo habían matado. El señor Millar fue testigo de la muerte. Felidor y Fernando encontraron el cuerpo de Juan en la morgue de Coyhaique, el cual presentaba varias heridas de bala en la región abdominal. Posteriormente lo enterraron en el cementerio de Río Claro, donde hasta hoy existe una tumba con su nombre, el cual está un tanto borrado. Deja constancia que Felidor falleció hace aproximadamente 4 años, sin alcanzar a prestar declaración acerca de estos hechos, en tanto su cuñado su lo habría hecho ante tribunales o a lo menos ante Investigaciones. Lo anterior consta de fojas 13 a 14; oficio 1374 – 168730 de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación a la Dirección del Registro Civil e Identificación, por cuyo medio se le solicita remitir certificados de defunción, entre otras personas, (N°34) de Vera Cárcamo, Juan Bautista, C.I. 17.461 de Coyhaique, rolante de fojas 15 a 16; oficio 1372 – 168727 de la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación a la Subsecretaría de Justicia, por cuyo medio se le solicita remitir copia de los protocolos de autopsia practicadas, entre otras personas, a (6) Vera Cárcamo, Juan Bautista, fallecido el 10 de octubre de 1973 en Valle Simpson Coyhaique, rolante de fojas 17 a 18; informe individual del caso para la comisión N° 168712, el que en su conclusión destaca que después del análisis de la información reunida sobre el caso, el abogado informante estima: a)Que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: Que el afectado, quien había sido requerido por las nuevas autoridades a través de un Bando, fue ejecutado el día 10 de octubre de 1973, al margen de todo proceso y sin posibilidad alguna de defensa, por una patrulla militar que se presentó en su domicilio, siendo su cadáver ingresado a la Morgue de la ciudad de Coyhaique, presentando múltiples impactos de bala, lugar del cual es retirado por sus familiares, quienes le dieron sepultura en el cementerio Río Claro de la ciudad señalada. En cuanto a la versión oficial dada por la autoridad militar, a través de un Bando comunicado a la ciudadanía por medio de transmisiones radiales, no existe antecedente alguno que avale su efectividad o que la desmienta. Sin embargo, este abogado

estima que, de haber sido cierto que la víctima intentó agredir a la patrulla militar con un hacha, existían otros medios para repeler la agresión que no pusieran en peligro la vida del afectado o que no terminaran con ella. En consecuencia este abogado se permite concluir que: El afectado fue víctima de una grave violación a los Derechos Humanos cometida por agentes del estado. En otros antecedentes relevantes hace presente que el requirente de la inscripción de defunción del afectado es el Teniente Joaquín Molina Fuenzalida y el médico que certifica la misma es José María Fuentealba Suazo. Asimismo señala en la partida de defunción, en el acápite relativo a las observaciones, que: la inscripción es practicada por orden del 5to. Juzgado Militar de Punta Arenas. Fiscalía del Ejército de Coyhaique, según oficio que se archiva con el N° 175 en el legajo de defunciones del presente año, documento que rola de fojas 15 a 23; finalmente solicitud de interés para declarar de Ninon Neira Vera, dirigida a la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación, rolante a fojas 24.

5.- Querella criminal, de fojas 25 a 29, presentada por la Presidenta de la organización no gubernamental denominada "Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos" Alicia Lira Matus, por delito de homicidio y asociación ilícita en contra de los agentes del Estado que se indica y en contra de todos quienes aparezcan responsables, cometido en la persona de don Juan Bautista Vera Cárcamo, cometido el día 10 de octubre de 1973, oportunidad en que se encontraba en el Fundo El Mirador del Valle Simpson, siendo detenido por una patrulla militar. En el trayecto de su habitación al auto que lo debía trasladar a Coyhaique fue ejecutado por los militares. Su cadáver fue posteriormente encontrado por familiares en la morgue de Coyhaique.

Agrega que los hechos descritos configuran el delito de homicidio contemplado en el artículo 391 del Código Penal, pero además se trata de crímenes contra la Humanidad, de violaciones a los derechos

humanos y, por tanto hacen aplicable en la especie la normativa del Derecho Internacional.

Igualmente manifiesta que conforme al artículo 292 del Código Penal es un delito que existe por el solo hecho de organizarse. La represión del Estado durante la dictadura militar fue ejercida por asociaciones formadas al margen de la Ley, articulada mediante "decretos secretos" que no se publicaron jamás en el Diario Oficial, ni hasta hoy. Se trata de instrumentos represivos ilegales, verdaderas organizaciones criminales con licencias para matar. Por lo referido solicita se sirva tener por interpuesta querella por los delitos de homicidio y de asociación ilícita cometidos en la persona de don Juan Bautista Vera Cárcamo en contra de los agentes del Estado, Ejército de Chile y, en contra de todos los que aparezcan responsables, acogerla a tramitación, decretar auto de procesamiento en su oportunidad y en definitiva aplicar a los responsables el máximo de la pena legal, con costas.

6.- Orden de investigar, agregada de fojas 34 a 52, diligenciada por efectivos de la Policía de Investigaciones, ordenada realizar por el Ministro Mario Carroza Espinosa en causa rol N° 757-2011, en donde se informa la realización de diversas diligencias y la entrevista extrajudicial de diversos testigos, con el objeto de esclarecer los hechos en torno al deceso de Juan Bautista Vera Cárcamo, quienes como resultado de la investigación criminalística señalan: en conformidad a los antecedentes recopilados en la presente investigación, se puede establecer, que la víctima de la presente causa, fue muerto por heridas de bala, al día 10 de octubre de 1973, producto de instrucciones impartidas por la autoridad militar de esa época, en conformidad a lo indicado en el certificado de defunción, del Servicio de Registro Civil e Identificación. Los hechos investigados, habrían sido provocados por personal del Ejército de Chile, dependiente del Regimiento N°14 Aysén, desconociéndose las responsabilidades individuales. Asimismo, informa que habría existido una causa judicial llevada por el 4° Juzgado Militar de

Coyhaique, proceso que habría sido sobreseído, por no estimarse un hecho constitutivo de delito.

Finalmente se estableció que el principio de ejecución del delito investigado corresponde a un potrero, donde existen especies arbóreas de diferentes tipos, lugar que se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: 45°41’50’’ latitud sur y 72°03’41’’ latitud oriente, siendo actualmente utilizado para la mantención, cuidado y alimentación de animales, de tipo vacuno, en la ciudad de Coyhaique.

7.- Declaración de María Magdalena Vera Cárcamo, rolante de fojas 67 a 68, hermana legítima de la víctima Juan Bautista Vera Cárcamo, en cuanto señaló que su hermano falleció a los 23 años en la localidad de Valle Simpson, hecho ocurrido días después del golpe militar, no pudiendo precisar la fecha exacta y, señalando, además, que el día del deceso ella se encontraba en Coyhaique, en la casa de Clarisa Ojeda, fallecida hace varios años atrás, donde trabajaba como asesora del hogar y, al día siguiente, alrededor de las once de la mañana, llegó a su lugar de trabajo, un vecino de Valle Simpson de nombre Luis Millar Aguilar para avisarle de la muerte de su hermano, según indicó dicho señor, a manos de personal del Ejército y le manifestó, además, que su hermano había quedado en la morgue del hospital. Señala, también, que en ese momento decidió ir junto a su hermano Felidor Vera, actualmente fallecido, su cuñado Fernando Opazo Opazo y su primo Saúl Vásquez Vásquez, para ver a su hermano, para lo cual se dirigieron a la morgue del hospital, donde los atendió un médico que desconoce, el cual les informó que les iban a entregar el cadáver de su hermano, lo que hizo un enfermero cuyo nombre desconoce, pero en el momento que estaban por retirar el cuerpo, llegaron alrededor de cuatro a cinco funcionarios del Ejército, del Regimiento 14 Aysén, a los cuales no puede identificar, porque andaban todos con pasamontañas y solo se le veían los ojos, quienes traían la urna con los restos de su hermano y procedieron a llevarlo ellos mismos en un vehículo del regimiento, chico, tipo camioneta, color verde oliva, y ellos, un poco a la mala se subieron a

dicho vehículo en su carrocería, y se fueron con dirección al cementerio del Sector El Claro, donde procedieron a enterrarlo a eso de las 12:00 a 13:00 horas del día 12 de octubre de 1973. Añade, que no pudo ver el cuerpo de su hermano, porque el enfermero que les entregó el cuerpo se los prohibió y solamente pasaron a verlo su hermano Felidor, su cuñado Fernando Opazo y su primo Saúl Vásquez, quienes le comentaron que su hermano estaba destrozado pues tenía numerosas balas a la altura de su estómago, por lo que su cuerpo estaba prácticamente cortado en la mitad y eso fue todo lo que le contaron y no tiene otras informaciones al respecto. Finalmente, señala que desconoce quién mató a su hermano y solamente por la persona que le avisó supo que había sido personal militar del regimiento 14 Aysén, los que habían actuado en el sector de Valle Simpson, buscando a todas las personas con vinculación política y aclara que su hermano no tenía participación, vinculación o simpatía en ningún partido político, como tampoco pertenecía a ningún movimiento subversivo, de manera que él no era un peligro para la sociedad y menos para el Gobierno de turno.

8.- Declaración judicial de Herminia Vera Cárcamo, rolante de fojas 69 a 69 vuelta, hermana legítima de la víctima Juan Bautista Vera Cárcamo, quién manifestó que su hermano falleció en la localidad de Valle Simpson el 10 u 11 de octubre de 1973 y, el día que falleció, se encontraba junto a su esposo Fernando Opazo Opazo y su suegro Sebastián Opazo, actualmente fallecido, en su domicilio del sector de Valle Simpson y alrededor de las once de la mañana y, mientras su marido y su suegro estaban trabajando en un cerco y tranquera, sintió unos ruidos fuertes hacia el lugar donde se encontraba su hermano Juan Bautista Vera, quién construía una casa a una distancia de unos 500 metros, de su casa habitación, ruido que asimiló a maderas que él estaba acarreando, así que continuó con sus labores normales. Señala, que durante el transcurso de ese día, nadie fue a avisarles de que algo le había ocurrido a su hermano y, al día siguiente a eso de las 11:10 horas, llegó hasta la siembra de papas donde se encontraban, su hermano

Felidor Vera Cárcamo, quién les informó que a Juan lo había ido a buscar los militares los cuales le habían dado muerte, sin indicarle los motivos de ese hecho y menos quienes los habían perpetrado. Agregó, que ese mismo día su esposo Fernando Opazo, en compañía de su hermano Felidor, actualmente fallecido, y su cuñado Saúl Vásquez, vinieron a Coyhaique y entiende que fueron a la morgue o el regimiento, no lo sabe bien, donde vieron el cuerpo de su hermano, siendo su marido quién le señaló que lo vio con heridas en todo su estómago especificando que estaba como cortado por la mitad, siendo ellos quienes lo vistieron y lo metieron a la urna, para después realizar sus funerales, al cual no pudo ir, debido a que se quedó cuidando a sus hijos en el campo. Señala, además, que supo que fueron militares del regimiento 14 Aysén de Coyhaique, quienes mataron a su hermano, pero no sabe hasta ahora quienes fueron los que lo cometieron, tiene entendido, además, que su hermano se hizo militante del partido comunista pero él no le hacía mal a nadie y, al parecer, ese fue el motivo por el que fueron a buscarlo, aun cuando se comentaba que por equivocación lo habían detenido, ya que buscaba a otro Juan Vera que cree su apellido materno era Oyarzún y, añade, que tiene entendido que los hermanos Luis y César Millar, quienes vivían en el sector, fueron los que llevaron a los militares hasta el lugar donde estaba construyendo la casa su hermano, pero sin saber lo que iba a pasar. Finalmente, señala que ha declarado antes por los mismos hechos, en un Juzgado que estaba al lado de la cárcel de Coyhaique pero no recuerda quién fue el Magistrado que la atendió, si era un hombre o una mujer que la interrogó, debido al tiempo que ha pasado y que también le tomaron declaración en Investigaciones.

9.- Declaración de Fernando Elías Opazo Opazo, rolante de fojas 70 a 71, quien manifiesta ser cuñado de la víctima Juan Bautista Vera Cárcamo, quién manifestó que Juan Bautista Vera Cárcamo, apodado " Guite", era su cuñado, quien falleció a la edad de 22 años,, en su predio ubicado en la parcela El Mirador, sector de Valle Simpson el 10

de Octubre de 1973. Señala, que ese día él se encontraba junto a su papá Sebastián Opazo, actualmente fallecido, realizando trabajos de instalación de tranqueras, mientras su señora Herminda Vera Cárcamo, se encontraba en el interior de su hogar y, al día siguiente, al mediodía, llegó a su casa, su cuñado Felidor Vera Cárcamo, quien también está muerto, el que le manifestó que había escuchado un bando (comunicado de prensa por la radio), que a " Guite" le habían dado muerte, en su propio predio, razón por la cual, junto a Felidor fueron al lugar donde Juan estaba construyendo su casa; pensando que iban a encontrar su cuerpo en ese lugar, pero no fue así. En ese sitio, solamente estaba un puesto que el construyó, y se notaba que había sido registrado completamente, incluso le faltaban herramientas agrícolas, como motosierras, cuñas y otros, pero encontraron alrededor de quince vainillas percutadas de munición para fusil SIG, de 6 centímetros de largo, lo cual estoy seguro, pues realizó instrucción militar en el año 1978 en el Regimiento 14 Aysén. Posteriormente, señala, que Felidor vino a Coyhaique, donde intentó ubicar el cuerpo de "Guite", mientras él se quedó en la casa, para esperar noticias al respecto. Agrega, que al día siguiente Felidor lo fue a buscar para que lo ayudara con el cuerpo de su cuñado, para lo cual le pidieron a Saúl Vásquez Vásquez que les acompañara, y en Coyhaique pasaron a buscar a su cuñada María Magdalena Vera Cárcamo, y todos juntos fueron a la morgue del Hospital Regional de Coyhaique, donde había un doctor que no sabe quién era, el cual les entregó el cuerpo de Juan Bautista Vera y les indicó que eran como 14 los disparos que tenía, a la altura de su abdomen, los cuales le habían entrado por la espalda y habían salido por su estómago, todas las heridas muy juntas y unas estaban unidas, pero cuanto vieron el cuerpo, estas heridas estaban suturadas. Señala, además, que el mismo doctor al entregarles el cuerpo, les dejó con un mayor de Ejercito, de quien ignora su nombre, el cual les ordenó que sacaran una urna, que había en un camión militar que estaba afuera y después les dijo que metieran el cuerpo de su cuñado en ella, sin siquiera vestirlo, por lo que lo metieron

a la urna enrollado en una frazada y después en el mismo camión militar les llevaron al Cementerio del sector El Claro, custodiado por personal de Ejercito, que eran cuatro guardias armados, quiénes les ordenaron cavar una fosa de alrededor de un metro de profundidad por dos de largo aproximadamente y seguidamente tuvieron que depositar la urna en dicho orificio. Hace presente que no quisieron preguntar, ni reprocharle nada, ya que en todo momento les apuntaban con los fusiles. Agrega, además, que desconoce hasta la fecha, quienes fueron las personas que fusilaron al " Guite", solamente ha sabido que se trataba de personal militar del Regimiento 14 Aysén de Coyhaique. Añade, que su cuñado según entiende era militante del partido Socialista, pero nunca tuvo ningún cargo específico, en todo caso creo que esa fue la única razón para que los militares le dieran muerte, ya que él no tenía enemigos en ningún lado, pues era un muchacho jovencito muy buena persona y todo los que lo conocían lo querían de verdad. Respecto de las vainillas, señala que las guardó en el interior de un tronco, cercano al lugar donde le dispararon a su cuñado, pero nunca las quiso retirar, debido a que nadie se las pidió, y en la actualidad desconoce si dichas vainillas aún se encuentran en dicho lugar, en todo caso se comprometió con Investigaciones ir a ver si estaban y si las encontraba se las iba a hacer llegar a ellos en su calidad de investigadores de este hecho. Señala, también, que declaró sobre estos mismos hechos en el curso del año 1980, en un Juzgado que estaba a un costado de la cárcel de Coyhaique, pero no recuerda quien fue el Juez que le atendió y hace alrededor de seis años atrás también declaró ante funcionarios de Investigaciones.-

10.- Certificado de defunción autentificado, agregado a fojas 72, de don Juan Bautista Vera Cárcamo, RUN 5.754.787-1, que indica como fecha del deceso el 10 de octubre de 1973 a las 14;30 horas, en Coyhaique y, como causa de muerte se indica “Impartida por la autoridad militar – Herida a Bala.

11.- Declaración de Paulo Saúl Vásquez Vásquez, rolante de fojas 81 a 81 vuelta, quien señala que era amigo de Juan Bautista Vera Cárcamo, quien era primo de su esposa Susana Vera Troncoso, y aun cuando no se visitaban nunca, por tener ambos colores políticos distintos, ya que Juan era Socialista o comunista y su señora del Partido Nacional. Señala, también, que el testigo trabajaba en el curso del año 1973, no recuerdo la fecha exacta, con un hermano de Juan Bautista, de nombre Felidor Vera Cárcamo, el cual recuerda le pidió un día a eso del mediodía que le ayudara a ir a buscar a su hermano Juan Bautista, que lo habían fusilado del ejército, en su campo el Mirador en Valle Simpson, y había que retirar su cuerpo de la morgue del Hospital. Fue así como Junto a Felidor Vera, lo acompañó, con Fernando Opazo y María Vera Cárcamo, y al ver el cuerpo de la víctima en la morgue del Hospital Regional de Coyhaique, pudo observar que Juan estaba desnudo totalmente sin ropas, tapado solamente con una sábana, y lo metieron tal como estaba en el interior de una urna que les pasaron los mismos oficiales del Ejército que estaban en ese momento en el Hospital, pero no sabe quiénes eran, ya que andaban con armamento y con casco, por lo que prácticamente no les veían la cara y tampoco se atrevieron a preguntarle sus nombres, y después por orden de los mismos Militares, lo llevaron en un camión del Regimiento hasta el cementerio del sector El Claro, donde ellos mismos tuvieron que hacer una fosa de un metro de hondura por dos metros de largo y allí fue sepultado, pero antes de eso le metieron unas botas de goma tipo cubre calzado, al costado derecho al final de la urna, por los pies. Desconoce quienes fueron los responsables de su muerte, según comentarios habían sido los militares y esto habría ocurrido en el Fundo El Mirador, en Valle Simpson, pero reitera que ignora a la fecha quien o quienes fueron los autores de este homicidio. Señala, que se presume que el motivo del fusilamiento de Juan Vera, habría sido por el hecho de haber tenido color político como Socialista nada más, no habría otro motivo, pues el finado era muy buena persona, humilde, y de familia honorable. Finalmente, agrega que

en el curso del año 1980, declaró por lo mismo a un magistrado o magistrada, no recuerda bien, en uno de los Juzgados que se quemó y que quedaba a un costado de la cárcel de Coyhaique y, también narró lo que ha sabido al respecto al personal de Investigaciones y siempre ha dicho lo mismo, ya que no tiene otros antecedentes que aportar al respecto.

12.- Declaración de Sofía Vera Cárcamo, rolante a fojas 87, quien manifiesta ser hermana legítima de la víctima Juan Bautista Vera Cárcamo, quién ratifica en todas sus partes la declaración extrajudicial que prestó ante los oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile, ya que efectivamente es hermana del fallecido Juan Bautista Vera Cárcamo, y de cuya muerte se enteró mientras se encontraba en la cocina de su casa, sola, a través de la Radio Patagonia, mediante un comunicado que señalaba que Juan Bautista había muerto en el fundo el Mirador, sin indicar la causa de su muerte, por lo se dirigió a Coyhaique, y conversó con su hermana María Magdalena Vera, Cárcamo, quien le manifestó que ella, su hermano Felidor Vera Cárcamo y sus cuñados Fernando Opazo y Saúl Vásquez fueron a ver el cuerpo de Juan a la morgue, lo vistieron y le realizaron su funeral en el cementerio del Sector El Claro. Su hermana además le señaló que a su hermano lo mataron los militares, sin identificar a nadie en particular y desde esa fecha no tiene mayor información acerca de lo que verdaderamente le sucedió a su hermano y sobre estos mismos hechos declaró en su oportunidad ante un Juez cuando los tribunales se encontraban al lado de la cárcel de esta ciudad, pero no recuerda en qué año. Añade, que como se está realizando esta nueva investigación lo único que espera es poder saber en definitiva qué fue lo que realmente pasó con su hermano, quiénes lo mataron y cuáles fueron las motivaciones para ello, ya que su hermano era sólo un obrero agrícola de la Corporación de la Reforma Agraria, no sabía leer ni escribir, por lo mismo que nunca ocupo ningún cargo y tampoco nunca fue militante de algún partido político.

13.- Querella de fojas 113 a 123, deducida por el Subsecretario del Interior, Rodrigo Ubilla Mackenney, en contra de todos quienes resulten responsable, en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito consumado de homicidio calificado, cometido en perjuicio de Juan Bautista Vera Cárcamo, quien fuera calificado como víctima de violaciones de derechos humanos, en calidad de ejecutado político, por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, solicitando someter a proceso a quienes corresponda, acusarlos y, en definitiva, sancionarlos al máximo de las penas que señale la ley, con costas.

En el primer otrosí de su presentación acompaña: copia simple de la página 426 del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en la que consta la calidad de víctima de violación de sus derechos humanos de Juan Bautista Vera Cárcamo, rolante a fojas 90 a 92.

La querella en cuestión fue ingresada bajo rol N° 19.201 del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, la que mediante resolución de fecha 30 de junio de 2011, rolante a fojas 126, se ordenó su acumulación al rol N° 19.199-2011.

14.- Informe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, agregado a fojas 129, encargada de la mantención de los archivos de los procesos instruidos por los Tribunales de Tiempo de Guerra, indicando que no figura información en sus registros, respecto de Juan Bautista Vera Cárcamo.

15.- Informe del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, que corre a fojas 131, quien señala que no se encontraron registros o antecedentes que se relacionen con la víctima de autos.

16.- Informe de la Secretaría General de Carabineros, de fojas 133, quienes manifiestan que no existen antecedentes en la Institución acerca del ciudadano Juan Bautista Vera Cárcamo, por cuanto la documentación de esa data se encuentra incinerada de conformidad a la reglamentación respectiva.

17.- Antecedentes proporcionados por el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, agregados de fojas 135 a 145, respecto de Juan Bautista Vera Cárcamo, tales como certificado de defunción; certificado médico de defunción; orden de inscripción de defunción y recortes de prensa que informan sobre el homicidio e inhumación de la víctima.

18.- Nueva orden de investigar, agregada de fojas 153 a 181, diligenciada por la Policía de Investigaciones, dándose cuenta de diversas diligencias y la entrevista de testigos, señalándose como resultado de la investigación criminalística: que entrevistado el testigo presencial de los hechos, César Honorindo Millar Aguilar, habrían señalado que en el mes de octubre de 1973 lo detuvieron junto a su hermano en un sector rural de Coyhaique, posterior a ello se detiene a Juan Bautista Vera Cárcamo a fuera de su casa, pero éste se resiste a la aprehensión y ataca a efectivos militares con un hacha, provocando que el personal militar se defendiera disparando con sus fusiles automáticos para repeler dicha agresión, dando muerte al sujeto en el lugar, situación que fue observada directamente, ya que él se encontraba detenido a bordo de un camión militar, agregando que su vista nunca estuvo vendada por ello logró observar el episodio. Finalmente indica que conocía a uno de los efectivos militares, acordándose solamente de sus apellidos “González Andaur” y, que este era de la dotación del Regimiento N° 14 “Aysén”, de Coyhaique. Que la muerte de la víctima fue “herida a bala – impartida por la autoridad militar”.

19.- Informe de la Dirección del Servicio Médico Legal, de fojas 186, por cuyo medio se señala que sus actividades periciales se iniciaron en el año 1989, previo a lo cual dichas pericias eran realizadas por peritos Ad – Hoc del Hospital Local de Coyhaique, por lo mismo que el Servicio Médico Legal de Coyhaique no cuenta con antecedentes del año 1973.

20.- Informe de la Secretaría General de Carabineros, agregado de fojas 189 a 192 relativo al destacamento de Ejército con

jurisdicción en la comuna de Coyhaique (considerando la localidad del Valle Simpson), en septiembre y octubre de 1973. Al respecto establece que la 1° Comisaría de Coyhaique tenía la jurisdicción de Coyhaique, en tanto el sector de Valle Simpson le correspondía al Retén El Blanco. Adjunta nómina del personal que prestaba servicio a esa data.

21.- Informe del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, agregado a fojas 203, indicándose que la Unidad Militar que tenía jurisdicción en la comuna de Coyhaique, a la época consultada, era el Regimiento de Infantería Motorizado de Montaña N° 14 “Aysén”, adjuntándose nómina completa de personal que se encontraba prestando servicios, entre septiembre y octubre de 1973. Documento que se mantiene en cuaderno separado.

22.- Acta de Inspección Ocular realizada por el Tribunal el día 20 de febrero de 2012, en el cementerio vecinal del sector El Claro de la ciudad de Coyhaique, y agregado de fojas 209 a 209 vuelta en la cual se deja constancia que en dicha fecha siendo las 10:30 horas, se constituyó el señor Luis Daniel Sepúlveda Coronado, Ministro en Visita Extraordinaria, en el Cementerio Vecinal del sector El Claro de la ciudad de Coyhaique, a objeto de proceder a practicar la diligencia de inspección ocular decretada en autos, señalando, que al momento de la diligencia se encontraban presentes en el lugar don Hugo Pérez Jara, Comisario y don Mario Vásquez Rubilar, Subinspector, ambos funcionarios de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, además de planimetristas y peritos fotógrafos de dotación del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile. Que, además, presente, también, en el lugar se encontraba un familiar directo de la víctima de autos, quien indicó al tribunal el lugar exacto donde se encontraba la tumba de Juan Bautista Vera Cárcamo, la que no contaba con identificación, por lo cual los funcionarios de la Policía de Investigaciones presentes en el lugar procedieron a fijar mediante coordenadas y GPS la referida tumba, y quedando facultados los mismos para aislarla y protegerla a la espera de su exhumación por

parte de peritos del Servicio Médico Legal de Santiago, diligencia que se decretó oportunamente. Asimismo, se dejó constancia en el acta, que se dispuso por el señor Ministro en Visita Extraordinaria, en el acto de la diligencia, la toma de fotografías por parte del perito fotógrafo de la Policía de Investigaciones de Chile y la correspondiente labor planimétrica, las cuales se ordenó ser agregadas al proceso y, no habiendo otras observaciones de las cuales dejar constancia, se ordenó por el Señor Ministro en Visita Extraordinaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, don Luis Daniel Sepúlveda Coronado, levantar acta de lo obrado, poniéndose término a la diligencia, siendo las 11:40 horas.

23.- Acta de Exhumación realizada el día 13 de marzo de 2012, respecto de las osamentas que presuntivamente corresponderían a Juan Bautista Vera Cárcamo, diligencia a la cual también concurrieron familiares del occiso, quienes reconocieron en el lugar la tumba y las vestimentas de la persona allí sepultada y que corre de fojas 212 a 214, acta en la cual se dejó constancia que en esa fecha y siendo las 07:45 horas, se constituyó, don Luis Daniel Sepúlveda Coronado, Ministro en Visita Extraordinaria, en el Cementerio Vecinal del sector El Claro de la comuna y provincia de Coyhaique, a objeto de proceder a la diligencia de exhumación, de las osamentas correspondientes presuntamente a Juan Bautista Vera Cárcamo, ordenada a fojas 210 y, que al momento de la diligencia se encontraban presentes en el lugar don Mario Vásquez Rubilar, Subinspector de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos; don Claudio García Bastías, Comisario y don Felipe Martínez Leiva, Inspector, ambos de Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, además de los profesionales Alberto Martínez Camus y Julio Pérez Pérez, ambos de dotación del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile. Se señaló, además, que concurrieron, también, a esa diligencia la arqueóloga doña Joyce Katherine Stockins Ramírez, la antropóloga doña Natalia Fernanda Rojas González, el fotógrafo don Agustín Alexis Hernández

Canihuante y el técnico Sergio Eduardo Cornejo Salinas, todos del Servicio Médico Legal de la ciudad de Santiago. Se dejó constancia, que al arribar al campo santo y dirigirse al sepulcro donde se llevó a efecto la exhumación se encontraban presentes doña Danira Ninón Neira Neira, de la Comisión Regional de Derechos Humanos; la asistente social doña Norma Elia del Carmen Muñoz Peñailillo, del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, y Herminda Vera Cárcamo, María Magdalena Vera Cárcamo, Adeliro Omer Cárcamo Romero, Miguel Leonardo Cumián Vera y doña Valeska Andrea Cárcamo Vera, todos familiares directos del occiso. Que, el sitio del suceso se encuentra ubicado en el camino al Aeropuerto Teniente Vidal, el que corresponde a un predio de 54 por 53 metros, situado de sur oriente a norponiente, cuya fachada externa se encuentra delimitada por un muro de concreto de aproximadamente 1,5 metros de altura, y cerca de alambrado y postes de madera en sus costados norte y sur, en tanto que por el costado poniente delimitado por una quebrada, por el cual se accede a la ribera del río El Claro. Que, con las correspondientes autorizaciones y la ayuda de personal dependiente del municipio local, en primer lugar, a fijar el sitio del suceso, asignándosele el Protocolo RM-VEIF-22-12, procediéndose posteriormente a sacar la estructura de material metálico que cubre la tumba, de color negro, de 1 metro de altura aproximadamente, por 1,80 metros de largo y 84 centímetros de ancho, situada a 13,4 metros del cerco ubicado al nororiente y a 9,50 metros del muro ubicado al suroriente, que presenta en su interior una animita metálica, color azul, que en su cara sur poniente una ventanilla de vidrio, observándose en la misma estructura una cruz con placa metálica, de color negro, sin grabado, existiendo, además, abundante vegetación, la cual fue retirada, dando comienzo a la excavación del material pétreo, respetándose la profundidad y secuencia metodológica señalada por el personal del Servicio Médico Legal y, que siendo las 10:30 horas y aproximadamente a unos 86 centímetros de profundidad, con una excavación de 2,17 metros de largo por 1,22 metros de ancho,

aproximadamente, se tuvo acceso a los restos del ataúd y por ende a los restos de la supuesta víctima, los cuales fueron meticulosamente separados de la tierra que los cubría, con la finalidad de dejarlos expuestos para su posterior levantamiento, por parte del mismo personal del Servicio Médico Legal. Los restos óseos sin ropa y envueltos en una frazada de material sintético de color verde, dispuesto de cúbito dorsal, orientado de sur poniente a nororiente, con el cráneo inclinado hacia la izquierda, apreciándose, además, la existencia en el lugar de una prenda de vestir de color rojo, similar a una polera, un cinturón de cuero, color negro, con hebilla, una prenda de vestir de color blanco, similar a una camisa, una prenda de vestir de color negro, atribuible a un tejido de lana, las que fueron levantadas y catalogadas como evidencias asociadas. Posteriormente, el personal del servicio Médico legal, procedieron a realizar el levantamiento, embalaje, sellado y rotulado de las evidencias, por segmento corporal, comenzando por las extremidades inferiores hacia arriba, para su posterior traslado al Servicio Médico Legal de Santiago, el día 15 de marzo del presente año, en donde fueron sometidas a los exámenes de ADN de rigor para lograr su exacta identidad. Finalmente, se dispuso por el señor Ministro en Visita Extraordinaria, en el acto de la diligencia, la toma de fotografías de los restos óseos por parte del perito fotógrafo de la Policía de Investigaciones de Chile y la correspondiente labor planimétrica, las cuales ordenó fueran agregadas al proceso. Por último, se procedió a cubrir con tierra la fosa, tomándose todas las medidas para evitar dañar las tumbas aledañas y no habiendo otras observaciones de las que dejar constancia, se ordenó por el Señor Ministro en Visita Extraordinaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, don Luis Daniel Sepúlveda Coronado, levantar acta de lo obrado, poniéndose término a la diligencia, siendo las 13:45 horas.

24.- Informe de la Policía de Investigaciones, en relación a la diligencia de exhumación realizada en el cementerio vecinal del sector El Claro, agregada de fojas 215 a 224.

25.- Informe de la Policía de Investigaciones, agregado de fojas 228 a 241, respecto de la orden amplia de investigar, la que junto al detalle de las distintas indagaciones y diligencias efectuadas señala como resultado de la investigación criminalística, que se tomó declaraciones a dos de los soldados conscriptos que tuvieron participación en el hecho que se investiga, de los cuales se desprende que efectivamente, por orden del Cabo 1° Juan González Andaur, en una sección compuesta por aproximadamente 10 soldados conscriptos, de los cuales se ha logrado individualizar a Tomás Ernesto Paredes Venegas; Luis Fernando Klenner Cofré; José Sergio Loi Gómez y otro conscripto de apellido Ruiz, aún no determinado, entre otros que faltan por identificar, a bordo de un camión del Regimiento de Infantería Motorizada de Montaña N°14 "Aysén", concurrieron hasta el sector de Valle Simpson, donde se realizaron diligencias para tratar de ubicar a una persona, de quien los declarantes manifestaron no conocer, pero correspondía a la víctima Juan Bautista Vera Cárcamo, a quien encontraron en su predio rural, realizando trabajos de campo, suscitándose la siguiente dinámica: Al llegar al lugar y percatarse que la víctima portaba en sus manos una herramienta, que sería una "motosierra", el Cabo 1° González Andaur habría ordenado a los soldados conscriptos bajarse del camión y rodear a la víctima, premunidos de sus armas de cargo, a fin de neutralizar a la persona que iban a detener. Una vez que bajaron del camión, el cabo 1° González, le ordenó a Klenner Cofré, que se quedara cuidando a un detenido, el que mantuvo en el mismo vehículo. Luego de tener controlado a la víctima, el Cabo 1° González le señaló que corriera hacia el camión, lo cual Vera Cárcamo realizó e inmediatamente dio la orden para que los soldados le dispararan por la espalda, sin ser herido en esa oportunidad, de acuerdo a lo señalado en las declaraciones. No obstante a lo anterior, el Cabo 1° González, se acercó a la víctima y le ordena nuevamente que corriera, reiterando la orden de dispararle, cayendo al suelo Vera Cárcamo, quien se encontraba aún con vida, siendo el Cabo 1° González quien se

acerca a él y le habría propinado un disparo final, para posteriormente, ordenar que el cuerpo fuese levantado y subido al camión militar, para después trasladarlo hasta el Regimiento N°14 "Aysén“. Termina el informe contenido en la orden amplia de investigar que de los mismos relatos, se extrae que la acción llevada a cabo por González Andaur y los soldados conscriptos, estaba en conocimiento del Capitán Joaquín Molina Fuenzalida, quien habría alabado la muerte de la víctima, una vez que fue informado de esta situación.

26.- Informe de la Policía de Investigaciones de Chile, Laboratorio de Criminalística Regional Coyhaique, por cuyo medio se fija los resultados de la diligencia de exhumación realizada en autos, agregada de fojas 243 a 272 y cuya conclusiones fueron que se concurrió hasta el cementerio El Claro, ciudad de Coyhaique, lugar donde se fijó fotográficamente la ubicación y posterior exhumación de los restos de Juan Bautista Vera Cárcamo. Ambas diligencias realizadas en presencia del Ministro en Visita Extraordinaria don Luis Daniel Sepúlveda Coronado, señalando que en dicho lugar se fijó según normas criminalísticas, procurando que las fotografías captadas fuesen nítidas y exactas, sin alteraciones o retoques que pudieran ocasionar dudas o formar una falsa opinión de lo fotografiado. Que, en consecuencia, dicho informe concluye que la secuencia fotográfica obtenida es el registro fiel que ilustra lo descrito en forma objetiva e imparcial, de lo cual el perito fotógrafo es testigo al momento de la diligencia, pudiendo ser presentada como medio de prueba del hecho investigado, de acuerdo al Código Procesal Penal, Libro 2° párrafo 7, artículo 323.

27.- Informe de la nueva orden de investigar diligenciada por personal de la Policía de Investigaciones, agregada de fojas 290 a 299, quienes como resultado de su investigación criminalística señalan que se tomó declaración a Néstor Orlando Cárdenas Reyes, quien en su relato hace presente que habría pertenecido a la Batería de Telecomunicaciones, en la fecha de ocurrido los hechos que se investiga, no teniendo participación en el grupo de soldados conscriptos,

comandados por el Cabo 1° Juan González Andaur, señalando ignorar cualquier tipo de información respecto de la víctima y/o circunstancias de su muerte. Del mismo modo, hizo presente que desde el 11 de septiembre de 1973, por el lapso de un mes aproximadamente participó operativamente en allanamientos y detenciones de personas por vinculaciones políticas, los cuales eran trasladados al gimnasio del Regimiento de Infantería Motorizada N° 14 “Aysén”, donde precisó que habían demasiadas personas en diferentes condiciones de salud.

28.- Informe Pericial Antropológico, Odontológico, Evidencias Asociadas y Médico Forense, agregados de fojas 311 a 369, remitido por la Dirección Nacional del Servicio Médico Legal, tendientes a determinar la causa de muerte de don Juan Bautista Vera Cárcamo, siendo concluyente que ésta corresponde a un “Traumatismo tóraco abdominal por arma de fuego con salida de proyectil, que el fallecimiento se produjo como consecuencia directa y proporcionada a la(s) herida(s) por arma de fuego, siendo la causa inmediata de la muerte un shock hemorrágico en el contexto de una muerte de etiología médica legal violenta tipo homicida, entendida ésta como aquella ajena a la voluntad de la víctima y ocasionada por terceras personas.

El Informe Pericial Antropológico, contiene los antecedentes del caso, la metodología empleada, la evidencia analizada y sus resultados, se detalla la especie periciada, perfil biológico, características antemorten, lesiones perimorten, alteraciones postmorten, data de muerte, rango de edad del individuo, estatura, peso corporal, discusión médica, conclusiones, entre las que se indica que se trata de un individuo de sexo masculino, con una edad acotada entre los 20 a 27 años, estatura estimada entre 1,70 y 1,76 metros, lesiones encontradas generadas por alta energía compatibles con impacto de proyectil de arma de fuego, con una direccionalidad de posterior hacia anterior y levemente de derecha a izquierda, agregándose fotografías de los exámenes médicos, detallándose, además, las evidencias encontradas con el cadáver, entre ellas una camisa, una polera, un cinturón y una

frazada. También se detalla el Informe Pericial Odontológico y se indica que los restos óseos dentarios se encuentran completamente esqueletizados corresponden a un individuo adulto joven.

Por último, en el Informe Pericial Médico Forense, se detalla como cuestión de relevancia que la causa de muerte fue un traumatismo tóraco abdominal por arma de fuego con salida de proyectil, y la causa inmediata de la muerte fue un shock hemorrágico en el contexto de una muerte de etiología médico legal violenta tipo homicida, entendida ésta como aquella ajena a la voluntad de la víctima y ocasionada por terceras personas.

Finalmente, respecto a la identidad de las osamentas, se señala en el Informe Pericial Forense que el nivel de certeza respecto de la identidad de la víctima se mantiene dentro del rango de lo posible dado que el perfil biológico de las osamentas, incluyendo sus características dentales, es consistente con la información antemorten que se dispone de Juna Bautista Vera Cárcamo.

29.- Nueva Orden de averiguación cumplida por la Policía de Investigaciones y agregada de fojas 422 a 434, cuyo resultado arrojó, en síntesis, las siguientes conclusiones: Que, se dio cumplimiento a la presente orden, tornando declaración a José Sergio Silva Gutiérrez y Luis Octavio Loi Gómez, quienes en sus relatos, admiten haber realizado el servicio militar obligatorio, en el Regimiento de Infantería Motorizada de Montaña N° 14 "Aysén", encontrándose en dicha unidad militar, en el mes de octubre del año 1973: señalando que en una oportunidad, les correspondió integrar un grupo de soldados conscriptos, a cargo del Cabo Juan José González Andaur, concurriendo al sector del Valle Simpson.

En particular, lo señalado por Silva Gutiérrez, en cuanto a que en su oportunidad y en el hecho que él participó, se habían ejecutado a dos personas, que vivían en una "ruca", en un predio rural de Valle Simpson, esto no coincide con los antecedentes que se mantienen, respecto a las circunstancias del fallecimiento de la víctima

del presente proceso, no obstante, a criterio del Oficial que suscribe, esto no limita su posible participación, ya que al ser entrevistado, Silva Gutiérrez, se mostró alterado emocionalmente e indicó que solamente eso recordaba.

En tanto a Loi Gómez, éste reconoce haber participado junto a un grupo de soldados conscriptos, concurriendo hasta el sector de Valle Simpson, donde procedieron a detener a dos personas, las cuales fueron subidas a la parte posterior del camión militar, para posteriormente, acercarse a otro predio, donde escuchó el ruido de una motosierra, razón por la cual, el Cabo González, ordenó que se bajara un grupo de soldados a realizar cobertura, mientras que con el móvil militar, se acercaron a dicha persona. En definitiva, Loi Gómez señaló haber permanecido bajo la custodia de las personas detenidas en el mismo camión, por lo que no habría participado directamente en los disparos que habría recibido la víctima, pero sí mencionó haber escuchado una serie de tiros, no precisó cuántos, para después observar que el grupo de soldados que bajó del camión, junto con el Cabo González, subieron a la parte posterior del carro militar a una persona herida, aún con vida, señalando haber escuchado sus gritos de dolor, percatándose que tenía una herida a la altura del estómago, con protrusión de tejido intestinal, pero manifestó que ignora qué sucedió con él posteriormente, ya que lo trasladaron al Regimiento en Coyhaique, donde posteriormente ordenaron a los soldados retornar a sus cuadras, perdiendo contacto con las personas detenidas.

De acuerdo a la información que se ha obtenido a la fecha, se puede determinar la participación directa o indirecta, en la ejecución de la víctima Juan Bautista Vera Cárcamo, de las siguientes personas: Tomás Ernesto Paredes Venegas, Luis Fernando Klenner Cofre, José Sergio Silva Gutiérrez y Luis Octavio Loi Gómez, todos individualizados en el presente proceso. En este tenor, solamente se extraen de los testimonios extrajudiciales de estas personas, que éstas estuvieron presente, tanto en las circunstancias como en lugar donde ocurrieron los

hechos que se investigan. Del mismo modo, en conjunto reconocen que el funcionario militar que iba a cargo del grupo de soldados conscriptos, corresponde al, en ese entonces, Cabo Juan José González Andaur, individualizado en el presente proceso.

DEL TOMO II

30.- Acta de Reconstitución de Escena, realizada con fecha 3 de noviembre de año 2012, con la participación de la totalidad de los encausados de autos, y en la cual quedó constancia del recorrido efectuado por la patrulla militar desde su salida del Regimiento N° 14 Aysén de Coyhaique, hasta el lugar de los hechos, sector de Valle Simpson y su regreso, posteriormente, con el cadáver de la víctima, Juan Bautista Vera Cárcamo. También, quedó establecida la participación que en el delito investigado cupo a cada uno de los procesados, así como la dinámica del suceso que terminó con el homicidio calificado de la víctima ya referida.

31.- Extracto de filiación de Juan José González Andaur, de fojas 652.

32.- Nueva orden de averiguación cumplida por la Policía de Investigaciones, agregada de fojas 654 a 662.

33.- Informe pericial fotográfico de la diligencia de reconstitución de escena del Laboratorio de Criminalística Regional Coyhaique, Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos humanos, que corre de fojas 663 a 719, cuyas conclusiones fueron las siguientes: Que, se fijó fotográficamente las versiones de los hechos relatadas por el testigo Cesar Millar Aguilar y los procesados Juan González Andaur, José Silva Gutiérrez, Tomás Paredes Venegas y Luís Klener Cofre y concluyó que la secuencia fotográfica obtenida es el registro fiel que ilustra lo descrito en forma objetiva e imparcial, de lo cual el perito fotógrafo es testigo al momento de la diligencia y adjunta a dicho informe pericial los cuadros gráficos que corresponden al registro de peritajes fotográficos N° 271-2012, desde la fotografía “01” a las “100”.

Asimismo, consta en autos, informe pericial planimétrico del mismo laboratorio de la Policía de Investigaciones de Chile, relativo a la reconstitución de escena, que corre de fojas 720 a 726 y cuyas operaciones, resultados y conclusiones fueron las siguientes: En el lugar se procedió a tomar las versiones de los involucrados en el hecho ocurrido en el Sitio del Suceso, observando detalladamente todo elemento de interés criminalístico en los relatos descritos y recopiladas las versiones de los involucrados en los hechos ocurridos en el Sitio del Suceso, se concluyó con su representación en 3 planos a escala, adjuntos a dicho Informe Pericial, cuya secuencia de cada una de las versiones relatadas se describe detalladamente en dicho informe.

34.- Prontuarios penales de José Sergio Silva Gutiérrez, de fojas 784; Luis Fernando Klenner Cofré, de fojas 785; Tomás Ernesto Paredes Venegas, de fojas 786; y Luis Octavio Loi Gómez, de fojas 787.

35.- Nueva orden de averiguación cumplida por la Policía de Investigaciones, agregada de fojas 808 a 843.

36.- Informe pericial de Genética Forense cumplido por el Servicio Médico Legal con la colaboración de especialistas del Laboratorio de ADN de España, cuyos resultados corresponden a una identificación positiva con respecto a los restos humanos analizados y que corresponden a Juan Bautista Vera Cárcamo, rolante de fojas 850 a 859, en el que luego de relatar, el objetivo del análisis, el procedimiento e informes analíticos disponibles, el envío, cadena de custodia de las muestras y muestras analizadas, los resultados analíticos, la hipótesis y antecedentes para el cálculo de probabilidad de identificación, el cálculo de probabilidad de identificación y la disposición de la evidencia, concluyó lo siguiente: El resto óseo con código RM-UEIF-22-12-m-001.1-LF-92 (fragmento de fémur izquierdo), asociado al Protocolo RM-UEIF-22-12, pertenece a un hermano de Herminda, Sofía, Segundo Leonardo y María Magdalena Vera Cárcamo (familiares de la víctima ID. 3107), con una Probabilidad de Identificación de 99,99768%, considerando que no existe ningún otro miembro de esta familia entre las víctimas

detenidas desaparecidas y ejecutados políticos sin entrega de restos. Se significa que el único hermano reportado como desaparecido es Juan Bautista Vera Cárcamo.

37.- Nueva orden de averiguación cumplida por la Policía de Investigaciones, agregada de fojas 864 a 887.

38.- Certificado de defunción de Juan Bautista Vera Cárcamo, agregado a fojas 889, que señala como número de inscripción el N° 149 del registro del año 1973, señalando como fecha de defunción el 10 de octubre de 1973 a las 14:30 horas, como lugar de defunción la ciudad de Coyhaique y como causa de muerte Impartida por autoridad militar-herida a bala y, asimismo, autorización de sepultación, agregada a fojas 890.

39.- Declaración judicial de José Celedonio Hernández Ampuero, de fojas 897 a 898, quién manifestó que ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones, que se le leyó en ese acto y al respecto, señala que el 05 de abril de 1973, fue llamado a realizar el Servicio Militar Obligatorio, en el Regimiento N° 14 "Aysén", en la ciudad de Coyhaique, donde fue incorporado a la Compañía de Artilleros. Recuerda a los Oficiales Capitán Molina Fuenzalida y Subteniente Fuenzalida, que estaban a cargo de la compañía a la que pertenecía, que eran aproximadamente 100 soldados conscriptos. Es esta unidad, permaneció hasta fines del mes de noviembre del mismo año, época en que junto a otro grupo de soldados conscriptos, los trasladaron a la ciudad de Santiago, derivándolos al Campo Militar de Suboficiales, frente al Parque O'Higgins, lugar donde estuvo por un par de meses, para después, ser enviado al Regimiento de Blindados, en Avenida Santa Rosa. En el mes de junio del año 1975, salió licenciado, quedando alrededor de tres meses en Santiago, para luego ir a la casa de sus padres a Calbuco, sin vincularse nuevamente al Ejército, iniciando su vida civil. Recuerda que el día 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 02:00 horas aproximadamente, los despertaron a todos los conscriptos, los equiparon

y quedaron esperando instrucciones. Estuvieron así durante todo el día, deambulando en el mismo Regimiento, sin saber lo que estaba ocurriendo en el país. Al día siguiente, comenzaron los turnos de patrullaje, pero mayoritariamente dentro del Regimiento que en la calle. Que, solamente le correspondió a él, formar parte del grupo que se encargaba de la custodia de las casas de los Oficiales, que se encontraban al costado del mismo recinto militar, sin participar o efectuar patrullajes, detenciones o allanamientos durante su estadía en Coyhaique, como tampoco en la ciudad de Santiago. Señala, que respecto a detenidos en el Regimiento en la ciudad de Coyhaique, indica que nunca vio a alguna persona que estuviera en esa calidad, pero no puede señalar que no hubieron, ya que en su condición de soldado conscripto, había sectores en los que no podía ingresar, recordando, por ejemplo, que en el gimnasio del recinto, desde esa fecha habían dos centinelas que resguardaban la puerta del lugar, sin permitirle el ingreso a nadie que no estuviere autorizado para ello y reitera que nunca vio a personas civiles que fueran llevadas detenidas al Regimiento. Expone, en relación al hecho que se investiga, que dice relación con el homicidio de Juan Bautista Vera Cárcamo, quien de acuerdo a lo que se le señala en ese acto, habría sido ejecutado por una patrulla militar el día 10 de octubre de 1973, en un predio rural cercano a Valle Simpson, señala que no participó de este operativo, como tampoco tuvo conocimiento de eso, ignorando quién o quiénes participaron en dicha ejecución y, respecto al Cabo Juan González Andaur, era de personalidad muy prepotente con los soldados conscriptos, poco sociable, por lo que era difícil que algún conscripto se negara a obedecer lo que él ordenaba y, no obstante a lo anterior, en relación a la selección de una patrulla, conformada por soldados conscriptos, indica que desconoce cualquier tipo de información al respecto, ya que nunca supo de la selección de personal del contingente para una actividad en particular. Respecto a los soldados conscriptos Luis Fernando Klenner Cofre, Tomás Paredes Venegas y José Sergio Silva Gutiérrez, que en esa fecha también estuvieron en el

Regimiento N° 14 "Aysén", indica que los conocía, ya que eran oriundos de Calbuco, pero nunca se enteró de su participación en muerte de alguna persona. Con respecto al soldado conscripto Luis Loi Gómez, indica que no lo recuerda.

40.- Declaración judicial de Manuel Edecio López Pérez, de fojas 903 a 904, quién ratificó íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de investigadores y señala que, en el mes de marzo del año 1973 fue llamado a realizar el Servicio Militar Obligatorio, en el Regimiento N° 14 "Aysén", en la ciudad de Coyhaique, donde fue incorporado a la Batería, que era una Compañía de servicios a cargo del Capitán Joaquín Molina Fuenzalida, que era comandante de la compañía, para realizar el periodo de instrucción básico y luego ser ingresado a la Compañía de Fusileros, a cargo del Teniente Luis Fuenzalida Rojas, y estaba conformada por unos 100 soldados conscriptos. En esa Compañía, permaneció hasta el mes de octubre o noviembre del mismo año, ya que junto a un grupo de soldados conscriptos, los trasladaron a la ciudad de Lautaro, al Regimiento Ignacio Carrera Pinto. En dicha ciudad permanecieron por aproximadamente ocho meses, siendo posteriormente trasladados al Regimiento "Esmeralda", de Antofagasta, licenciándose entre el mes de mayo o junio del año 1975, desligándose completamente del Ejército de Chile. Señala, además, que el 11 de septiembre de 1973, recuerda que a las 10:00 horas aproximadamente, reunieron a todo el personal del Regimiento N° 14 "Aysén", para informarles que en Santiago se estaba gestando un golpe de Estado, indicándoles en primera instancia que el nuevo Presidente sería el General Carlos Prats, lo cual después desmintieron y les señalaron que sería el General Augusto Pinochet. Desde ese momento, se comenzaron a realizar servicios de patrullajes por lo ciudad, vigilancia del mismo Regimiento y con el correr de los días, comenzaron a ingresar personas detenidas por temas políticos, a quienes mantuvieron en el gimnasio del recinto. Recuerda que también empezaron los interrogatorios y las torturas a detenidos, lo cual pudo

constatar cuando le correspondía ir a dejar la alimentación de éstos y pudo ver que los tenían con capucha, cubriendo sus rostros y casi no podían moverse por el dolor que tenían. Personalmente, señala que él no practicó ni presenció maltratos o apremios físicos a los detenidos. En cuanto a su función posteriormente, fue estar acompañando al Mayor Marcos Lucares Robledo, tercero al mando del Regimiento, ya que fue su guardaespaldas y el encargado de la radiocomunicación, para mantenerlo en contacto con los otros Oficiales. En relación al hecho que se investiga, que dice relación con el homicidio de Juan Bautista Vera Cárcamo, quien de acuerdo a lo que se le señaló, fue ejecutado por una patrulla militar el día 10 de octubre de 1973, en un predio rural cercano a Valle Simpson, señala que no participó de ese operativo, como tampoco tuvo conocimiento de ello, ignorando quién o quiénes participaron en dicha muerte. Respecto al personal recuerda al Cabo Juan González Andaur, era de personalidad prepotente, muy drástico con los soldados conscriptos, siendo de carácter fuerte e imponente, por lo que era difícil que algún conscripto se negara a obedecer lo que él ordenaba. No obstante a lo anterior, al consultarle en relación a la selección de una patrulla, conformada por soldados conscriptos, precisa que después del 11 de septiembre de 1973, no recuerda el día exacto, el Cabo Juan González Andaur, no recuerda si estaba junto a otro Suboficial, se acercó al contingente y comenzaron a elegir selectivamente a aproximadamente 10 a 12 soldados conscriptos, de los cuales menciona a: Alejandro Brandau Guzmán, Heriberto Antonio Cárdenas Hernández, Carlos Eduardo Hernández Hernández, Fran Guido Icor Cárcamo, Luis Fernando Klenner Cofre, José Maricahuin Rauil, René Gonzalo MAschmar Bastidas, Marven Mario Medina Cárcamo, Tomás Paredes Venegas y José Sergio Silva Gutiérrez, entre otros que no recuerda en esos momentos y, hace presente que en su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones, señaló a Juan Delmiro Almonacid López, a Juan Fritche Subiabre y a Luis Loi Gómez, que habrían sido llamados a integrar esa selección de soldados, pero en realidad estaba equivocado,

ya que esas personas no fueron llamadas a integrarla. Todas estas personas, al parecer fueron escogidas por sus capacidades físicas o de personalidad y, desde esa fecha, comenzaron a realizar labores especiales a cargo del Cabo González, por lo que recibieron un trato diferente por parte del mando, ya que no hacían turnos y los aislaron del resto del contingente. Las actividades que este grupo realizaba no lo comentaban con otros soldados conscriptos, posiblemente por instrucción del mando que les ordenó mantener la reserva al respecto. Señala, que personalmente, en algunas oportunidades conversaba con estos soldados conscriptos, consultándole por las labores que hacían, pero siempre evadían el tema, por lo que nunca se enteró directamente de lo que hacían. Reitera, que no tuvo participación en ningún hecho relacionado con violencia en contra de personas civiles, como tampoco practicó detenciones o allanamientos, ya que su función en Coyhaique siempre fue acompañar al Mayor Lucares.

DEL TOMO III

41.- Nuevas órdenes de averiguación cumplidas por la Policía de Investigaciones, agregadas de fojas 919 a 956; de fojas 973 a 1.004, y 1.010 a 1.041, y de fojas 1.146 a 1.158.

42.- Declaración judicial de Carlos Roberto Muñoz Letelier, de fojas 1.267 a 1.268, quién manifestó exhortado a decir verdad que se desempeñaba del año 2009 hasta el febrero 2012 como secretario de la fiscalía Militar de Coyhaique dependiente del Cuarto Juzgado Militar de esa ciudad y sus funciones correspondían a la autorización de las resoluciones de parte del Fiscal Militar, la custodia de proceso y las que competen a las funciones de un Secretario de un Tribunal, y que no ha sido interrogado por la Policía de Investigaciones sobre este caso. Añade, que no tiene conocimiento de la causa sobre la Muerte de Juan Bautista Vera Cárcamo, seguida en el Cuarto Juzgado Militar de Coyhaique, pero que una vez que tomó contacto con él la señora Ministro en Visita, se comunicó con el Tribunal y hace entrega en ese momento de la resolución que dispuso el sobreseimiento de la causa y

su remisión al Primer Juzgado del Crimen de Coyhaique. Señala, que la causa en si misma nunca paso por sus manos, ni la vio en su condición de Secretario, porque según el oficio fue enviada el 08 de abril de 2002 al Primer Juzgado del Crimen de Coyhaique. Expresa, que desconoce que la Fiscalía Militar llevaba un registro histórico de las causas desde el año 1978, y tampoco recuerda que se hayan contactado con él para consultarle de aquello los funcionarios de la brigada de delitos contra los Derecho Humanos. En cuanto al archivo de las causas, señala que esto se realiza por parte del Juzgado Militar, y reitera que él se desempeñaba como Secretario de la Fiscalía Militar y, por lo anterior, debería consultarse al Secretario de ese tribunal sobre la existencia de eventuales procesos archivados. Expone, que los expediente permanecían materialmente en la Fiscalía Militar, hasta cuando se hacia la resolución de archivo y se enviaba al Juzgado Militar y desconoce si en la Fiscalía se conservaba respaldo de los procesos que se enviaban para su archivo en el Juzgado.

43.-Comparecencia judicial del testigo César Honorindo Millar Aguilar de fojas 1.398 a 1.399, quién manifestó preguntado por el Tribunal sí sabe el motivo de su comparecencia, responde que sí sabe porque está en este Tribunal y que lo que recuerda y que ya ha declarado, en esta causa, es que el día en que una patrulla fue a Valle Simpson y procedió a detener a Juan Bautista Vera Cárcamo, al cual conocía, ya que su hermana vivía cerca de su casa y porque sus predios colindaban, y que esa persona, además, era casi de su misma edad, y por tanto se conocían, recuerda que ese día la patrulla militar pasó por el interior de su predio ya que no sabían llegar hasta el campo de Vera Cárcamo, por ello junto a su hermano, ya fallecido, Luis Alberto Millar Aguilar, los subieron a un camión Unimog donde iban los militares y ellos los guiaron hasta la casa de los Vera Cárcamo. Recuerda que la patrulla estaba compuesta de cuatro militares que fueron los que les dijeron "arriba del camión" y por eso con su hermano tuvieron que subirse al vehículo, además, de esos cuatro militares que iban en la parte de atrás

junto con ellos, en la parte de adelante iban el chofer y dos militares más, y también, su hermano Luis al que ubicaron en la parte de adelante del camión, y así llegaron hasta el campo de los Vera Cárcamo. Señala, además, que cuando llegaron al lugar, Juan Bautista Vera Cárcamo se encontraba haciendo madera con un hacha y ellos le llamaron a eso un puesto, se bajaron todos los militares y uno de ellos quedó con el testigo y su hermano y el chofer también salió y el camión quedó solo. Señala, que a ellos los llevaron después al camión, a Vera, finalmente, lo detuvieron en ese lugar y lo trasladaron hasta el camión y recuerda que Vera en ningún momento dejó de portar el hacha porque siempre la mantuvo en sus manos. Recuerda, también, que cuando subieron a Vera al camión los militares ya le habían disparado porque Vera intentó agredir a los militares con su hacha y ese error le costó que le dispararan. Después los militares le dieron a Vera la orden para se fuera y éste agarró su hacha y de espaldas se alejó de los militares "hacia abajo", recuerda, también, que Vera no aceptó subirse al camión y por eso los militares finalmente le dijeron que se fuera, y cuando se comenzó a alejar los militares "se abrieron" como en un círculo para dejar a Vera al medio y ellos miraban todo lo que ocurría porque estaban en una loma y más arriba de donde esto ocurría, no sabe cuántos militares dispararon ni cuantos tiros hicieron. También, recuerda que uno de esos militares como quedó a cargo de la custodia de su hermano y suya, no lo vio que hubiera disparado a Vera ya que su misión era cuidarlos a ellos. Señala, también, que no recuerda quién fue el militar que los custodió porque usaban cascos de guerra, pero algo recuerda que podría haber medido 1,60 a 1,70 metros, delgado, no era gordo, pero más características no recuerda. Agrega, asimismo, que no recuerda quién era Juan José González Andaur, pudiera ser que hubiera sido uno de los militares que mandaban porque éste tenía bigotitos.

IV.- HECHOS ACREDITADOS:

DÉCIMO: Que, atendido el mérito probatorio de los antecedentes que se han allegado a estos antecedentes y que fueron

consignados en los motivos anteriores, los que constituyen presunciones judiciales que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se pueden dar por establecidos los siguientes hechos:

a) Que, en circunstancias que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública el día 11 de septiembre de 1973 asumieron el mando Supremo de la nación, reuniendo los poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo en la Junta de Gobierno según se dejó establecido en el Bando N° 5, de igual fecha, así como en el Decreto Ley N° 1, posteriormente aclarado y complementado por los Decretos Leyes N° 128, 527 y 788, se dispuso entre otras medidas el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, lo que derivó en nombramientos de Jefes de Plaza, recayendo esta última designación en lo tocante a la XI Región en el Coronel de Ejército y Comandante del Regimiento N° 14 Aysén, Humberto Gordon Rubio.

b) Que en los primeros días del mes de octubre del año 1973, aproximadamente el día 10 de ese mes y año, el cabo 1° del Regimiento N° 14 Aysén, Juan José González Andaur, quien era además instructor y conductor de vehículos de esa institución militar, dispuso que junto a unos soldados conscriptos, fueran hasta el sector vecinal de la Villa Frei, con el fin de detener a una personas según una lista o nómina que el mismo portaba. Para lo anterior reclutó alrededor de 7 soldados conscriptos de diferentes secciones, a los cuales les señaló que iban a hacer un allanamiento y/o detenciones, sin indicarles ni el lugar ni a las personas a las cuales iban a allanar o detener. A todos ellos se los provisionó de armas y municiones, fusil SIG 7 milímetros, casco, arnés con las cartucheras con municiones, y ropa adecuada, y todos fueron subidos a un camión unimog del regimiento que conducía el propio cabo quien era, además, el suboficial a cargo de los soldados conscriptos.

El referido cabo condujo el camión unimog desde el interior del Regimiento N° 14 Aysén, desplazándose en dirección al sector denominado Villa Frei, pasando por sectores rurales de entornos

montañosos y abundante bosque nativo, hasta llegar a un inmueble donde se encontraban dos personas que resultaron ser César Honorindo Millar Aguilar y su hermano Luis Alberto Millar Aguilar, quienes fueron interrogados por el cabo y los soldados conscriptos, preguntándoseles si disponían de armas, y después con la vista vendada fueron subidos arriba del camión militar y se les consultó por el paradero de Juan Bautista Vera Cárcamo, respondiendo los hermanos Millar que se trataba de un vecino cuya casa quedaba en la parte alta hacia el norte de la casa de ellos.

c) Que, a raíz de lo anterior, dicha patrulla militar, como se ha dicho, compuesta por el cabo González Andaur y alrededor de 7 soldados conscriptos, entre los cuales se encontraban Tomás Ernesto Paredes Venegas, Luis Fernando Klenner Cofré y José Sergio Silva Gutiérrez, se dirigieron hasta el predio rural donde vivía Vera Cárcamo, ubicado en el sector conocido como Valle Simpson aproximadamente a unos 23 Kilómetros de Coyhaique, y cuando se acercaron a este domicilio la patrulla militar se percató que había un poblador que estaba realizando labores de campo y utilizaba un hacha con la cual confeccionaba estacas.

d) Que, el cabo González Andaur procedió a detener el camión unimog, bajándose de él y se dirigió hasta donde se encontraba dicho poblador que resultó ser Juan Bautista Vera Cárcamo, al cual le señaló que era la persona que ellos andaban buscando y que “tenía orden de llevarlo arrestado al Regimiento 14 Aysén”, sin que se le hubiera exhibido ninguna orden judicial o administrativa, sino que dicho cabo actuaba debido, según dijo, a una orden verbal que le habría dado el Comandante del Regimiento General Humberto Gordon.

e) Que, los soldados conscriptos Tomás Ernesto Paredes Venegas, Luis Fernando Klenner Cofré y José Sergio Silva Gutiérrez, que formaban la patrulla militar, cada uno por separado, al prestar sus versiones sobre los hechos, declaran que a dicho campesino se le hizo una emboscada y que el cabo Juan González Andaur le dio una orden

para que corriera en dirección al camión militar, lo que el hombre obedeció y cuando corría dicho cabo les dio orden para que todos ellos le dispararan al poblador por la espalda, situación esta última que es reconocida por el cabo, aun cuando éste declara que la orden que dio fue porque el campesino Vera Cárcamo se había resistido a ser arrestado e intentado agredirlo con el hacha aunque en ningún momento lo tocó.

f) Que, después de ocurrido esos disparos, el cabo González Andaur se acercó al poblador Vera Cárcamo y comprobó que éste estaba muerto y dio orden para que los soldados conscriptos de la patrulla subieran el cadáver a la parte trasera del camión unimog, quedando algunos de ellos custodiando el cadáver, en tanto que González Andaur condujo el camión de regreso al Regimiento 14 Aysén, y posteriormente, siempre con el cadáver arriba del vehículo, desplazó el móvil hasta las dependencias de la Intendencia Regional donde el Comandante del Regimiento tenía oficinas en su calidad de Intendente Regional, bajándose en este lugar dicho cabo e informándole a su superior jerárquico que la persona detenida venía "fría", esto es fallecida, y luego volvió a tomar el camión y lo llevó hasta el Regimiento donde el capitán Joaquín Molina le habría dado instrucciones para que fueran a enterrar al occiso en forma clandestina al cementerio vecinal del Sector El Claro, lo que efectivamente hizo en presencia de algunos familiares de la víctima, los que fueron conminados a guardar silencio sobre estos hechos.

g) Que, finalmente, con motivo de la presente investigación, se ubicó el lugar preciso donde había sido inhumado Juan Bautista Vera Cárcamo, cuyo cuerpo fue exhumado y posteriormente según las pericias forenses identificadas sus osamentas, y entregadas a sus familiares para su cristiana sepultación.

V.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

UNDÉCIMO: Que, los hechos referidos en el fundamento anterior, son constitutivos del delito de homicidio calificado cometido en

la persona de Juan Bautista Vera Cárcamo, que comprende y sanciona el artículo 391 N° 1 del Código Penal, perpetrado en el sector rural de Valle Simpson, aproximadamente el día 10 de octubre de 1973, que comprende y sanciona el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancia primera, esto es, con alevosía, toda vez que de acuerdo a los antecedentes producidos en estos autos y a que ya se hizo referencia, ha quedado establecido que una patrulla militar, esto es, Agentes del Estado, actuaron sobre seguro con respecto a la víctima, toda vez que todos sus miembros portaban armas de fuego y constituían un grupo de agentes, contra una sola persona, la que no tuvo en momento alguno posibilidad de repeler tal agresión, más aún si se encontraba de espalda respecto a sus agresores, por expresas instrucciones de esos agentes, todo lo cual evidencia el ánimo de matar y además el procurar evitarse todo riesgo para lograr el propósito criminoso, no teniendo la víctima, Vera Cárcamo, de entonces 23 años de edad, oportunidad alguna de poder eludir la dolosa acción o de resistir el ataque en contra de su vida, considerando, además, que había sido previamente detenido o arrestado en forma ilegítima, esto es, sin que hubiere existido orden judicial o administrativa que autorizara su detención, en circunstancias que desarrollaba labores propias del campo.

VI.- INDAGATORIAS Y PARTICIPACIÓN:

DUODÉCIMO: Que, el encausado Juan José González Andaur, ya individualizado, en su indagatoria de fojas 378 a 379, de fecha 25 de septiembre de 2012, expresa que conocía el motivo de su comparecencia e interrogado para que diga si recuerda haber tenido participación en la muerte de Juan Bautista Vera Cárcamo, toda vez que declaraciones prestadas por soldados conscriptos en el Tomo III de la causa donde se investiga el secuestro calificado de Ervin Altamirano Monje y otros, y específicamente las que corren en fojas 997 y 999 lo inculpan derechamente de haber tenido plena participación en esa muerte, responde que después de haberse enterado de lo que han relatado algunos conscriptos sobre la muerte

de Juan Bautista Vera Cárcamo, declaraciones puestas en su conocimiento y que ha escuchado a través del Tribunal, debe decir que efectivamente esos conscriptos han dicho la verdad y que he tenido participación en esa muerte, agregando que para el año 1973, era cabo 1ro del Regimiento 14 de Aysén, arma artillería, y sobre é estaban el Comandante de la Batería Joaquín Molina, que era capitán; el capitán de apellido Vergara, el Comandante del Regimiento era el General Humberto Gordon Rubio y tras de él venían Gustavo Rivera, según lo que recuerda, y en su calidad de cabo 1ro., era instructor en el Regimiento y tenía a su cargo una escuadra compuesta de 10 soldados a los cuales daba órdenes directas y, efectivamente un par de días después del pronunciamiento militar, en el año 1973, el capitán Joaquín Molina le dio una orden, que emanaba del General Gordon, en el sentido que se constituyera en el sector de la Villa Frei, para ir a buscar al ciudadano llamado Juan Bautista Vera Cárcamo, imaginando que la orden que se le dio respecto de esa persona era que se trataba de un dirigente político, o algo así, y el mismo Comandante de la batería, Joaquín Molina, le designó a los soldados conscriptos que lo iban a acompañar en esa misión, eran unos seis soldados conscriptos, de diferentes secciones, recordando que uno de esos soldados era de apellido Klenner, de los demás no se recuerda apellidos ni nombres, y con esos soldados fue a cumplir la misión. Que utilizaron un camión Unimog y él mismo fui el conductor, saliendo del Regimiento en horas de la mañana, no recuerda la hora precisa, y se fueron directo hasta el sector de la Villa Frei, parte que era conocida como sector de Valle Simpson y cuando llegaron al lugar intentaron ubicar a Vera Cárcamo, y alguien de ese sector les sopló de que en tal parte lo podían ubicar, les indicó el sector exacto en donde el hombre podía estar trabajando; que fueron al lugar, siempre él conduciendo el vehículo, uno de los soldados iba al lado suyo y el resto en la parte de atrás, todos armados y con munición; que llevaban fusil SIG 7 milímetros, con casco y arnés con las cartucheras con municiones, y cuando llegaron al lugar encontraron a la persona que buscaban; que él se acercó a la persona quien le parece era de una estatura importante y le dijo "que tenía orden de llevarlo arrestado al

Regimiento 14 Aysén", no recordando haberle mostrado alguna orden, pero estaba facultado para actuar así con la orden verbal que le dio su superior jerárquico ya que ésta provenía del General Gordon.

Agrega, que el hombre se opuso a que lo llevara arrestado al Regimiento, e intentó agredirlos con un hacha que estaba ocupando para hacer estacas, y a él fue a quien intentó pegar, y que le dijeron que la actitud que estaba tomando no era la que correspondía y el hombre depuso su actitud y dejó el hacha al lado. Que entonces se le indicó que tenía que caminar en dirección del camión Unimog, que lo había dejado a unos 100 metros de distancia, con el fin de que pudieran subirlo y embarcarlo, recordando que ese caballero arrancó hacia la parte de atrás del camión y entonces él le dije en voz alta “cuidado que vamos a disparar”, y que “se detuviera” y, como hizo caso omiso a la advertencia que le estaba haciendo, entonces él dio la orden para que los soldados conscriptos que lo acompañaban le dispararan, la intención era intimidarlo para que se detuviera y no arrancara y no de matarlo; que dispararon todos, él y todos los soldados conscriptos que lo acompañaban. Interrogado para que explique si la intención era solo intimidarlo, y finalmente resultó impactado con las armas que todos ellos llevaban, impactos que dieron en el cuerpo, según informe pericial agregado a los autos, responde que cuando se dispara y si sigue disparando es muy difícil mantener la puntería en una sola dirección, de manera que a lo mejor en un comienzo se le trató de disparar no al cuerpo pero al final resultó impactado la persona con las balas balas, que salían de las armas que portaban todos los que allí estaban, precisando que los disparos fueron estando el hombre de espalda ya que iba arrancando y no le podían disparar de frente. Que cuando cayó el hombre producto de los disparos que le hicieron a una distancia de unos 40 metros más o menos, él llegó primero a verlo y constató estaba muerto, que tuvo que haberlo dado vueltas para constatar si estaba muerto o "frío", y lo estaba, cuestión que constataron todos los que allí estaban y que no recuerda si los demás soldados conscriptos revisaron el cadáver. Que después dio la orden para que los soldados tomaran el cadáver y lo subieran al camión Unimog, entre todos lo subieron, ya que era medio pesado el cadáver, lo pusieron en la

carrocería de atrás del camión, después se fueron a Coyhaique, siempre él conduciendo el camión y los soldados atrás en la carrocería junto al cadáver y una vez que llegaron a Coyhaique se fueron al Regimiento, a la Comandancia del Regimiento, allí le informaron de que el General Gordon estaba en una reunión en una oficina que había frente a la plaza de armas, entonces como no encontró al capitán Molina en el Regimiento, el mismo fui a la oficina en donde estaba el General Gordon, en el mismo vehículo y con el fallecido atrás, que le atendió el General Gordon y le informó lo que había acontecido y la misión que había cumplido, por orden de él, que el General salió al exterior y revisó el camión y miró el cadáver que estaba en la parte trasera y allí él le ordenó que entregara el cadáver en la morgue en el Hospital, que no le hizo ningún otro comentario, después fue a la morgue y entregó el cadáver a un médico, no recuerda si éste era Fuentealba u otro; que se llevó una camilla desde el interior de la morgue y los soldados conscriptos tomaron el cadáver y lo pusieron en la camilla y después se lo llevaron hacia el interior de la morgue. Que no recuerda haber firmado documento alguno cuando entregó el cadáver y después los soldados regresaron hasta el camión, se subieron y él llevó el vehículo hasta el Regimiento, en donde procedió a guardarlo debido que estaba bajo su custodia procediendo a despachar a los soldados conscriptos que lo acompañaban hasta sus respectivas escuadras. Que después cuando llegó el Capitán Molina al Regimiento le contó la misión que habían cumplido, y él le dijo que estaba bien y no le hizo ningún otro comentario. Que tiene entendido que después el cadáver fue entregado a sus familiares para su sepultura y que no tiene ninguna explicación para haber contado recién los hechos que he relatado, pero todo eso le genera arrepentimiento ya que lo que hizo hoy no lo habría hecho.

Además, en su declaración de fojas 1087 a 1087 vuelta, expresa que ratifica íntegramente la declaración que prestó con fecha 25 de septiembre de 2012, puesto que así ocurrieron los hechos, con la salvedad que en ese momento él no andaba con fusil sino que con revólver Rossi, calibre 38, y con dicha arma fue que disparó. Que no supo dónde fue enterrada la víctima, pero por los familiares se enteró que había sido enterrada en el sector El Claro. Que

respecto a lo que dijo en esa oportunidad en cuanto a que se encontraba arrepentido de haber participado y dado muerte a Juan Bautista Vera Cárcamo, efectivamente está arrepentido porque él no es nadie para haberle quitado la vida a otra persona y lo hizo porque en ese momento tenía que darle cumplimiento a la orden que le dio su superior, el General Humberto Gordon Rubio, claro que no le dijo que matara a nadie porque la orden que le dio era detener a esa persona y en caso de que se fugase tenían que hacer uso de las armas y que él entendió con eso que si había fuga del hombre lo tenían que detener y hacer uso de las armas. Que Vera Cárcamo intentó fugarse cuando lo llevaban hacia el camión y por eso en ese momento él entendió que había que hacer uso de las armas y eso fue lo que hicieron, de lo que ahora está arrepentido, agregando que los momentos que se vivían entonces no eran fáciles para él, aparte de que si a uno se le escapaba un detenido conforme a la orden que le dio el superior, era probable que uno mismo quedara detenido por no cumplimiento de orden de superior jerárquico.

DÉCIMO TERCERO: Que, la declaración consignada precedentemente, constituye una confesión judicial, que reúne todas las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, y permiten dar por acreditada su participación en el delito de homicidio calificado en la persona de Juan Bautista Vera Cárcamo, en calidad de autor, en la forma que lo contempla el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: Que, el encausado Tomás Ernesto Paredes Venegas, individualizado en autos, prestando declaración indagatoria con fecha diecinueve de febrero de dos mil once, expuso que conocía el motivo por el cual se le citó y que se debe a hechos relacionados con la declaración que prestó ante oficiales de la Policía de Investigaciones, sobre situaciones relacionadas con su estadía en el regimiento 14 Aysén, cuando hizo el servicio militar, declaración que ratifica, agregando que efectivamente le correspondió realizar su servicio militar en el Regimiento N° 14 Aysén de la ciudad de Coyhaique, Ingresando en el mes de marzo de 1973, proveniente de la ciudad de Calbuco, en el arma de Artillería, y que el comandante de la batería era el Capitán Joaquín Molina

Fuenzalida, recordando también que el Comandante del Regimiento era el Coronel Humberto Gordon Rubio, también se acuerda de los oficiales Frez Arancibia, Gustavo Rivera y Marcos Lucares, del Suboficial Mayor Mansilla, Sargento Egaña, Sepúlveda, Núñez, Momberg, y de los soldados recuerda a Machmar, Maricahuin y Sergio o Carlos Hernández, por lo que para el 11 de septiembre de 1973, se encontraba en el interior del regimiento, y ellos no sabían que estaba pasando, nadie les explicaba nada, hasta que varios días después supieron sobre el golpe de estado.

Agrega que nunca estuvo ni fue a Puerto Aysén, que no conoció a un tal Elvin Altamirano Monje, por lo que no puede dar datos sobre esa persona, y lo que recuerda nítidamente es que después del pronunciamiento, iban en un camión unimog un grupo de soldados a cargo del Cabo Primero Juan González Andaur, que se internaron por el sector de Valle Simpson, llegando a un domicilio que era tipo choza y mientras la revisaban encontraron dos balas de carabina, oxidadas y antiguas, y el Cabo González creyó que se trataba de un guerrillero y les dio órdenes para que lo ejecutarán ahí mismo, en el acto, orden que no pudo cumplirse debido a que aparecieron dos personas a las que el Cabo les dijo que tenía que llevarse detenida a esa persona por tratarse de un terrorista, según su opinión, entonces las señoras le preguntaron a qué lugar lo iban a trasladar detenido para ir a verlo, y entonces el Cabo suspendió la ejecución y lo subieron arriba del camión unimog. Que posteriormente el Cabo les preguntó a las señoras dónde se encontraba cierta persona, las que le respondieron que se encontraba trabajando en el monte, por esa razón le dio la orden para que siguieran hacia ese lugar y a unos 300 metros se encontraba una motosierra funcionando, por lo que el Cabo dio la orden para se bajaran y rodearan al de la motosierra haciéndole una emboscada, hasta que lograron el objetivo, entonces el Cabo Juan González se acercó al de la motosierra y le dijo que corriera en dirección al camión, lo que obedeció y cuando lo hacía dio la orden de disparo pero ellos sentían el ruido de la motosierra que seguía funcionando, y que aparte de él estaban los soldados Klenner, al parecer un soldado de apellido Silva, por lo que sus dos compañeros dispararon pero no le pegaron al objetivo porque no escucharon

que había que eliminarlo, que no había sido una orden clara del Cabo, el cual era de un carácter muy autoritario, tipo nazi, en su forma y en sus acciones, lo que decía había que hacerlo. Que él no disparó porque quiso hacer el servicio pero no estaba dispuesto a matar a nadie, entonces el Cabo le dio la orden al de la motosierra para que corriera nuevamente y por atrás le disparó, le puso disparos en su cuerpo y como la persona seguía con vida lo dio vuelta y le dio el tiro de gracia diciéndonos que así se hacía, después echaron atrás el cadáver para trasladarlo a Coyhaique y ellos iban sentados en la parte de atrás del camión pero sus pies apoyados sobre el cadáver, y que el Cabo les decía que se impregnaran de sus enseñanzas y que tenían que matar, oler e impregnarse de la sangre del ejecutado. Que cuando llegaron al regimiento el Cabo González le dio cuenta de lo que habían hecho al Capitán Joaquín Molina, quien le dijo que lo felicitaba por la orden cumplida y después ellos se bajaron y otros grupo de soldados a cargo del sargento Egaña se encargó del cadáver quienes tenían que sepultarlo, escuchando que lo iban a sepultar por donde estaba la Piedra del Indio, detrás había un aeródromo.

Refirió, que además el Cabo le informó al Capitán Molina que había revisado las armas y las había olido y todas ellas expedían olor a pólvora, menos la de él, debido a que no había disparado, entonces lo castigaron y lo mandaron detenido varios días en el gimnasio del Regimiento, donde habían detenidas otras personas, perdiendo en ese lugar la noción del tiempo. Que en el interior del gimnasio sólo había oscuridad, algunos estaban desnudos, unos biombos y cortinas pequeñas hacían de separadores. Que estuvo unos cinco días en ese lugar y después el propio Coronel Humberto Gordon, que era el Comandante del Regimiento, le dijo que su familia lo había salvado ya que lo iban a eliminar, pero tenían buenos antecedentes de su familia, y a fines del año 1973 lo trasladaron al Regimiento Lautaro donde estuvo hasta el año 1975 o comienzos de 1976, cuando lo licenciaron. Que no tiene cargo de conciencia, que incluso una vez fue a Carabineros y quiso dar su versión de lo que vio y le dijeron que si quería hablara pero por ahora no era el momento, y que además, tanto González Andaur como el Sargento Egaña hablaron con él y le recomendaron que no contara nada y que en todo caso a

ellos no los involucrara, pero como no tiene cargo de conciencia porque fueron otros los que ejecutaron, puede decir la verdad sin miedo y con el afán de colaborar con la justicia porque esa fue siempre su intención.

En su declaración de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, que corre de fojas 1141 a 1142, expresó que no recuerda fecha exacta, sólo sabe que ocurrió después del golde de Estado, un día el Cabo González Andaur tomó a un grupo de conscriptos, sin destino definido y llegaron a allanar un domicilio, procedimiento en el que se detuvo a un campesino y el Cabo González dio la orden de eliminarlo, porque se encontraron unas balas antiguas en su domicilio, y en ese momento aparecieron unas personas y se suspendió la ejecución. Que el Cabo González le preguntó a esas personas donde se encontraba cierta persona y le dieron el dato que se encontraba trabajando en el monte. Que luego subieron al camión al campesino detenido y partieron en dirección al lugar señalado por las personas del sector, donde estaba una persona trabajando con una motosierra y había una choza. Que el primero en bajarse del camión y correr en dirección a donde se encontraba la persona fue el Cabo González, pidiendo éste que lo sigan los soldados, quedando en el camión el Sr. Klenner, según recuerda y que él llegó casi al final, cuando ya a esa persona la tenían detenida, y en ese momento el Cabo González le dio la orden al detenido que corriera hacia el camión, y a su vez les ordenó a ellos dispararle. Que la persona empezó a correr y comenzaron los disparos, que él no disparó, y el detenido llegó corriendo hasta el camión pues en esa oportunidad no le alcanzaron los disparos y como no se le había dado muerte al detenido, el Cabo González nuevamente le dio la orden de correr y nuevamente a los soldados la orden de disparar, que él no disparó, todo lo cual ocurrió a unos 300 metros desde donde él se encontraba y que cuando llegó al sector donde estaba el camión, a unos metros se encontraba ya ejecutado el detenido, agregando, a las preguntas del Tribunal que, en el primer tiroteo dispararon todos incluido el Cabo González, salvo él y los soldados que estaban en el camión, como lo señaló; que ninguna de las órdenes se escuchó en forma clara y en el segundo tiroteo sabe que disparó el Cabo González, no recuerda que dispararan los demás; que él se encontraba lejos del tiroteo por lo

que no puede señalar con precisión cuál arma fue ocupada por el Cabo González, eso fue aproximadamente a unos cinco metros del Camión; que el Cabo González no portaba orden escrita y por tanto nunca fue exhibida a la víctima; que lo que escuchó fue que el cuerpo fue entregado a Egaña y que posteriormente se ordenó enterrarlo en la Piedra del Indio, cerca del aeródromo; y que efectivamente, por no haber disparado estuvo unos diez días preso en el gimnasio del regimiento, y el General Gordon le dijo que se había salvado por tener buenos antecedentes familiares.

DÉCIMO QUINTO: Que, la declaración consignada precedentemente, constituye una confesión judicial, que reúne todas las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, y permiten dar por acreditada su participación en el delito de homicidio calificado en la persona de Juan Bautista Vera Cárcamo, en calidad de autor, en la forma que lo contempla el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO SEXTO: Que, el encausado Luis Fernando Klenner Cofré, en su declaración prestada con fecha 19 de febrero de 2011, que rola de fojas 196 a 197, ya individualizado en autos, sostuvo que comparecía por hechos relacionados con la declaración que prestó ante oficiales de la Policía de Investigaciones, sobre situaciones relacionadas con su estadía en el Regimiento 14 Aysén, cuando hizo el servicio militar, declaración que ratifica y en relación a los hechos investigados en autos refiere que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en el Regimiento 14 Aysén, cumpliendo con el servicio militar, en la Batería de Artillería; el Comandante del Regimiento era don Humberto Gordon Rubio; que también recuerda a un capitán de nombre Aquiles Vergara que le apodaban boina negra, y a quien recuerda como el oficial que posterior al 11 de septiembre, se fue a cargo del grupo de militares que reforzaron la Comisaría de Puerto Aysén, también al Capitán de la Batería, Joaquín Molina, al Teniente Fuenzalida, al Sargento Egaña, y los soldados conscriptos que provenían de Calbuco, entre ellos, Erwin Maricahuin, Tomás Paredes, Jorge Velásquez, Manuel López, Carlos Sepúlveda, Rudecindo Yáñez, Fernando Mansilla y Chávez.

Que respecto al episodio que ocurrió en Valle Simpson, se trata de un hecho que marcó para siempre su vida, debido a que sin quererlo fue protagonista, agregando que con su compañía se encontraban descansando en el patio del regimiento, alrededor de 80 soldados y de improviso apareció el cabo Juan González Andaur, el cual dijo textualmente "Usted, usted, usted, etc., a formar", y así escogió a diez soldados, entre ellos a él, a Paredes y otro de apellido Ruiz, y les ordenó subirnos a un unimog y les dijo que tenían una misión en Valle Simpson, que había que ir a buscar a una persona y en lo posible, "traerlo frío, o sea, muerto". Que al llegar a Valle Simpson, se tomó detenida a una persona de apellido Milla, el cual tenía problemas de tierra con un hermano, y lo pusieron arriba del camión y le preguntaron dónde podría encontrarse la persona que buscaban, respondiéndoles que lo más probable era que estuviera en la montaña, y entonces fueron lugar, donde lo encontraron trabajando con una motosierra, haciendo estacones. Aclara que el Cabo González Andaur lo dejó de guardia con otro soldado, cuidando al señor Millar y el unimog y él se fue a pie con los demás soldados a buscar a la persona y momentos después regresó con la persona detenida, notando en ese instante que ya venían alterados y tiraron disparos que pasaron sobre el unimog, lo que le provocó cierto susto y una vez que llegaron a la altura del vehículo reiteraron las preguntas hacia el detenido sobre donde tenía las armas y que se daba cuenta que se trataba de un pobre campesino que no presentaba peligro ni se le pasaba por la mente que fuera capaz de tener armas, además el hombre representaba no más de 30 años, las preguntas y gritos las hacían el cabo y los demás soldados conscriptos, quienes se encontraban eufórico y exaltados, le dijeron que se fuera y el hombre se negaba porque se daba cuenta que lo querían matar. Que el Cabo González le dijo por última vez, con garabatos, que se fuera y un soldado le dio un empujón para que se retirara y cuanto lo hizo, a un par de metros, vino el primer impacto de bala disparado por el Cabo González y posteriormente todos los soldados conscriptos también le

dispararon. Que dos personas no dispararon, él porque no estaba en la onda de ellos, no fue a buscar al detenido y lo habían dejado cuidando el camión y al primer detenido, y el otro que quedó con él, cuyo nombre no recuerda, tampoco disparó, lo que sabe porque el cabo se dio cuenta quienes habían disparado y a él lo mandó a buscar las cuñas con que partían los maderos, con las cuales trabajaba el segundo detenido y como estaba en otra onda no fue capaz de retirar las cuñas ya que estaban un poco mordidas por el palo, entonces el cabo usando su fuerza logró retirar las cuñas y después procedió a increparme porque no fui capaz de sacarlas y también porque se dio cuenta que no había disparado, lo que era cierto porque estaba asustado. Que después les ordenó poner el cadáver arriba del camión, en un rincón, lo taparon con una frazada, y el cadáver iba a sus pies, y cuando llegaron al Regimiento el Cabo González Andaur fue recibido por el capitán Molina al cual le dijo que había cumplido la misión y la persona venía "fría", o sea muerta, que el Capitán constató que estaba el hombre muerto arriba del camión y se dirigió a ellos y les dijo "ustedes, pico de pato", o sea con la boca cerrada y sin hacer comentarios de lo ocurrido, guardando silencio desde entonces y que después supieron que parece que la jefatura habría llamado a la familia del fallecido para entregarle el cadáver el cual habría sido sepultado en un cementerio, ignora en que parte y si la familia supo la verdad de su muerte.

Posteriormente, en su declaración de fecha 27 de marzo de 2015, que corre de fojas 1143 a 1144, manifestó que en el mes de octubre de 1973, no recuerda fecha exacta, mientras era conscripto, un día estaban retirados en el patio trasero del Cuartel del Regimiento N° 14 Aysén, de Coyhaique y en ese momento llega el Cabo Juan González Andaur y se baja de un vehículo, Unimog, se aproxima a ellos y al azar elige a 10 soldados del grupo, los hace formar, y los indica que tenían una misión en el Valle Simpson, y al estar formados le pregunta al primer soldado, "¿se atreve a matar a alguien?", respondiendo el soldado que sí, y les hizo la misma pregunta a todos, y la respuesta fue la misma, ya

que no tenían la opción de responder otra cosa, pues para las Fuerzas Armadas, en aquél entonces, se estaba en tiempos de guerra y en esa instancia era imposible negarse a una orden, ya que el que se negaba quedaba expuesto a graves sanciones e incluso a perder la vida. Que luego les ordenó buscar el armamento y subirse al camión y se dirigieron al Valle Simpson, llegamos a una casa, donde se tomó detenida a una persona, que por lo que escucharon tenía un conflicto de tierras con los hermanos, se ordenó subir a esa persona detenida a la parte trasera del camión, junto con ellos. Que en la cabina del camión iba el Cabo González, lo que le consta, y según los últimos antecedentes, supo que iba acompañado por una persona del sector que los llevó hasta donde se encontraba la persona que buscaba el Cabo González y al llegar al lugar, éste ordena bajar a todos del vehículo, con excepción del detenido que iba en el camión, y a él me indica junto a otro soldado que se quedaran cuidando el camión, porque andaban con un detenido. Que el Cabo González, con los demás soldados, se dirige al lugar en donde se encontraba trabajando un campesino, que era la persona que se buscaba y ello quedaron con el otro soldado en el camión, y transcurrido un momento, escucharon que regresaban los demás y dispararon dos tiros, que a su apreciación pasaron muy cerca de ellos, por sobre el camión, y en ese minutos se atemorizaron, preguntándose qué sucedía. Que cuando llegaron al lugar donde ellos estaban, vio que traían a una persona detenida, quien caminaba adelante del grupo y pasaron delante de ellos, quedando a unos diez metros aproximadamente a la derecha de ellos, que se encontraban en la parte trasera del camión y en ese momento, pudo percatarse de cierto grado de exaltación del Cabo González y de sus compañeros, quienes insultaban e interrogaban eufóricamente al detenido, preguntándole "¿Dónde tenía escondidas las armas?", a lo que ésta respondía, "¿de qué armas?, yo no tengo nada", respuestas de ese tipo y ante la negación del detenido, pasan unos minutos de palabrería, y el Cabo González le da a éste la orden de retirarse, que se vaya, y el detenido no obedece al Cabo, no quería

alejarse del grupo, creé que porque intuía que podían matarlo, pero lo empujan, y en ese instante que se aleja un par de metros, el detenido se da vuelta de frente al grupo, ya desesperado, con las manos arriba, como preguntándose qué ocurría, y en ese instante, él, que estaba al lado derecho del camión, vio cuando el Cabo González le dispara y le da en el muslo derecho, y da orden de fuego. Que después del primer disparo, se dio orden de fuego y el Cabo González y los demás conscriptos dispararon, es decir, no fue solamente González, sino que otros más, pero no puede determinar con certeza quienes fueron y encontrándose la víctima en el suelo, el cabo González le dio el tiro de gracia y le disparo en la garganta.

A las preguntas del Tribunal refiere que el Cabo González portaba pistola y fusil; que no sabe con qué arma el Cabo González efectuó el primer disparo, porque no lo pudo ver directamente; que el Cabo González le dio el tiro de gracia con el fusil; que no vio que el Cabo González portara orden escrita de detención; que cuando se detuvo a la primera persona, la cual tuvo que custodiar en el camión, el Cabo González no portaba orden escrita de detención, y por lo tanto tampoco fue exhibida; que posteriormente se sube al ejecutado al camión, por orden del Cabo González, y se llevó el cuerpo al Regimiento, en el gimnasio llega el Capitán Molina, y González le dice a éste, “Misión cumplida” y algo así como “Viene fiambre” o algo así. Que el Capitán Molina revisó el camión y le dijo a González “bien Cabo González”, y al batallón le dijo “Ustedes, pico de pato. Silencio! aquí no ha pasado nada”; que después ellos supieron que el cuerpo fue llevado a la morgue y que se avisó a la familia, siendo sepultado en un cementerio de Coyhaique.

Por último, que su intención y la de los demás soldados, era poner en conocimiento del Comandante Gordon los hechos ocurridos, porque ellos fueron realizados sólo por gusto del Cabo González, pero no lo hicieron, pues sino no estaría prestando esa declaración.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la declaración consignada precedentemente, constituye una confesión judicial, que reúne todas las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, y permiten dar por acreditada su participación en el delito de homicidio calificado en la persona de Juan Bautista Vera Cárcamo, en calidad de autor, en la forma que lo contempla el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO OCTAVO: Que, el encausado José Sergio Silva Gutiérrez, individualizado en autos, prestando declaración indagatoria con fecha 27 de octubre de 2012, que corre de 472 a 473, expuso que desea ratificar los hechos que relató a los funcionarios de la Policía de Investigaciones, en lo que desgraciadamente se vio envuelto, que ocurrieron en la época en que hizo el servicio militar en el Regimiento 14 Aysén, en el sentido de que tuvo la desgracia de ser escogido por un cabo llamado José González Andaur, para formar una sección junto a otros nueve conscriptos, entre los que recuerda a Tomás Ernesto Paredes Venegas, no se acordaba de nadie más y lo recuerda porque nadie sabe que esa persona le salvó la vida como explicara. Que ese Cabo una mañana los despertó y procedió a entregarles a cada uno un fusil con dos cargadores completos de 25 tiros cada uno, los hizo subir a un camión unimog que el mismo conducía y estaba a su cargo, y les dijo que iban a cumplir una misión pero todos ignoraban de qué se trataba. Que no recuerda el lugar exacto pero vio montañas y era un campo; que allí registraron una casa porque según el Cabo había documentación de tipo política, en realidad no era una casa, sino una choza y en su interior sólo encontraron dos hachas que eran las herramientas de trabajo del dueño de esa ruca y una olla donde tenían agua para el desayuno. Que sacaron a esa persona del interior de la ruca, era una persona de unos 25 a 30 años, joven, de estatura como de un metro setenta o un poco más, tenía un aspecto de campesino neto, a quien sacaron por órdenes de Andaur, que lo único que quería era a esa persona y después registraron la ruca. Que recuerda que después que ese joven salió de la choza González Andaur le dio un empujón y le dijo "corre" y la persona

miraba para atrás con miedo y caminaba, miraba y caminaba, y en eso el Cabo González Andaur le pega un balazo por detrás y grita “fuego”, el otro estaba de espalda o semi de espalda a unos 10 metros de ellos y todos comenzaron a disparar por la orden que había dado el Cabo González Andaur, la persona cae de rodillas como de espalda hacía ellos, y él se encontraba disparando sin apoyo y para que el Cabo se sintiera feliz pero sus disparos salieron para todos lados y a una distancia sobre la persona que habían sacado de la choza, y como su compañero y soldado conscripto de esa época Paredes Venegas, notó que seguía disparando en esas condiciones todo nervioso y sus balas pasaban sobre la víctima, se le acerca y le dice "para huevón para concha de tu madre", para detener los disparos y se da cuenta ese conscripto Paredes, que el Cabo González Andaur, que estaba al lado de él, a unos tres metros, había sacado su pistola y se aprestaba a dispararle, ya que se había dado cuenta que las balas de su fusil no daban en el blanco que era el hombre que habían sacado de la choza, entonces saca su pistola y se le acerca y la aproxima a su cabeza y le dice textualmente “mátalo comunista concha de tu madre”, “dispárale”, y como Paredes también se le había acercado a detenerle el fusil quedó entre la trayectoria de la línea de tiro del arma del Cabo González Andaur y su cuerpo y por esa razón el Cabo González Andaur no continuo con sus intenciones de matarlo y desde ese minuto nunca más me ha podido olvidar del gesto que hizo Paredes que le salvó la vida, que de lo contrario González Andaur lo habría matado.

Que recuerda que el cuerpo del cadáver del joven lo pusieron arriba del camión unimog que conducía el Cabo González Andaur y cerca habían dos soldados conscriptos que no recuerda sus nombres, que no participaron de esos hechos, y que no recuerda con precisión si dentro de la choza había dos personas y uno de ellos fue el que murió acribillado, porque en esa parte sus pensamientos no están claros. Que después trasladaron el cadáver al Regimiento, donde los hicieron bajar del camión y González Andaur,

acompañado de soldados cuyos nombres no sabe, llevó el cadáver a otro lugar, que tampoco sabe.

DÉCIMO NOVENO: Que, la declaración consignada precedentemente, constituye una confesión judicial, que reúne todas las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, y permiten dar por acreditada su participación en el delito de homicidio calificado en la persona de Juan Bautista Vera Cárcamo, en calidad de autor, en la forma que lo contempla el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

VIGÉSIMO: Que, por su parte, el encausado Luis Octavio Loi Gómez, en su declaración indagatoria de fecha 27 de octubre de 2012, que corre de fojas 474 a 474 vuelta, expuso que ratificaba completamente la declaración que prestó ante la Policía de Investigaciones en la ciudad de Riachuelo, Río Negro, ya que efectivamente, en circunstancias que se encontraba haciendo el servicio militar el año 1973 en el Regimiento N° 14 Aysén, le parece que en octubre de ese año, el Cabo González Andaur, a cargo de la Compañía de Artillería, le dio instrucciones junto a otro soldado para que subieran a un camión unimog, para realizar patrullajes, sin decirles a qué lugar los llevaría. Que arriba del camión iban unos 7 u 8 soldados conscriptos, y recuerda que el destino final fue el sector Valle Simpson donde todos se bajaron y allí el Cabo les dijo que tenían que ir a buscar a unas personas, pero a él lo dejó custodiando el camión unimog, junto a otro soldado conscripto, y que ha sabido que ese soldado era de apellido Klenner, y el Cabo González con los demás soldados fueron a buscar a la persona que andaba buscando y la encontró, aclarando que a él y a Klenner los dejaron encargados del camión porque en la parte de atrás iban personas detenidas y tenían que custodiarlas y que eran dos hombres. Que después sintió disparos y un grito desesperado de una persona y provenían desde el lugar donde se encontraba el Cabo González junto a los otros soldados y que más tarde la patrulla con el Cabo González regresaron al camión unimog y traían a pulso a un hombre y lo subieron arriba del camión y posteriormente vio que esa

persona tenía “las tripas” afuera y como é estaba mal psicológicamente y ya no daba más, intentó sujetar su cuerpo para que no siguieran saliendo “las tripas”. Que recuerda también que durante el trayecto el Cabo González hizo bajar a las otras personas que estaban vivas e iban en la parte posterior del camión y sus intenciones eran malas, pero después se dio cuenta que seguían con vida porque subieron de nuevo al camión, el cual siguió su trayectoria hasta el Regimiento y después los mandaron a sus escuadras, por lo que no sabe qué pasó con el camión ni con la persona que iba herida. Que él no participó en los disparos que pudieron haberle hecho daño a esa persona, solo recibió orden de quedarse al lado del camión custodiando a las personas que estaban detenidas en el camión pero nunca hizo un disparo y que no sabe cuál fue la participación de Klenner porque estuvo con él un rato custodiando el camión y después se quedó solo, pero no recuerda más detalles.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la declaración consignada precedentemente, constituye una confesión judicial, que reúne todas las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, y permiten dar por acreditada su participación en el delito de homicidio calificado en la persona de Juan Bautista Vera Cárcamo, en calidad de autor, en la forma que lo contempla el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a mayor abundamiento, todos los procesados anteriormente mencionados, al ser careados unos con otros, volvieron a reconocer sus participaciones en dicho delito de homicidio calificado, en los términos que previene el artículo 15 N° 1 del Código Penal, como así también en la reconstitución de escena realizada en autos. Que es así, que de las diligencias de careos realizados con fecha 13 de noviembre de 2012, entre los procesados Juan José González Andaur, Luis Octavio Loi Gómez, Luis Fernando Klenner Cofre, José Sergio Silva Gutiérrez y Tomás Ernesto Paredes Venegas, que rolan de fojas 567 a 570, quedó constancia de la participación que a cada uno de ellos le cupo en el delito investigados en autos, ya que todos ratificaron sus declaraciones prestadas en los autos.

Que, también del Acta de Reconstitución de Escena, realizada con fecha 3 de noviembre de año 2012, con la participación de la totalidad de los encausados de autos, en ella quedó constancia del recorrido efectuado por la patrulla militar desde su salida del Regimiento N° 14 Aysén de Coyhaique, hasta el lugar de los hechos, sector de Valle Simpson y su regreso, posteriormente, con el cadáver de la víctima, Juan Bautista Vera Cárcamo. También, quedó establecida la participación que en el delito investigado cupo a cada uno de los procesados, así como la dinámica del suceso que terminó con el homicidio calificado de la víctima ya referida.

VII.- <u>DEFENSAS DE LOS ENCAUSADOS:</u>

VIGÉSIMO TERCERO: Que, las defensas de los procesados Juan José González Andaur, de fojas 1337 a 1338; Luis Fernando Klenner Cofré, de fojas 1343 a 1344 vuelta; José Sergio Silva Gutiérrez, de fojas 1346 a 1347 vuelta; y de Tomás Ernesto Paredes Venegas, de fojas 1349 a 1350 vuelta, al contestar la acusación fiscal y las acusaciones particulares de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, de fojas 1301 a 1304, y del Programa Continuación Ley 19.123, de fojas 1307 a 1308, piden, en cada caso, que no se les condene por crimen de lesa humanidad sino que por un homicidio común y solicitan también la eximente del artículo 10 N° 9 del Código Penal, ya que habrían obrado violentados por una fuerza irresistible, pidiendo también la prescripción de la acción penal y que no se consideren agravantes en sus contras.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, respecto a lo solicitado por las Defensas de los procesados González Andaur, Klener Cofre., Silva Gutiérrez y Paredes Venegas, en cuanto a que los hechos investigados no sean considerados como crímenes de lesa humanidad sino que como un homicidio común, cabe consignar que, tal como se ha señalado en la motivación Sexta, en nuestro ordenamiento jurídico rigen los principios del Derecho Internacional, éstos como categoría de Norma de Derecho Internacional General – Ius Cogen – conforme al acervo dogmático y

convención universal y de la aceptación de la práctica de los Tribunales Nacionales miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como también de los fallos de los Tribunales Internacionales con jurisdicción respecto a esta clase de crímenes, entre ellos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por consiguiente, conforme a la hermenéutica jurídica no es posible aceptar lo solicitado por dichas defensas en orden a estimar los hechos que afectaron a Juan Bautista Vera Cárcamo como un homicidio común, pues reúne todas las características para ser considerado un crimen de lesa humanidad, constitutivo de una violación para el Derecho Interno del país donde fue cometido, en este caso Chile.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, asimismo, tampoco es posible aceptar la prescripción de la acción penal que solicitan las referidas Defensas, en razón de lo expuesto latamente desde los motivos Primero a Séptimo del presente fallo, donde se expusieron las razones para rechazar tal prescripción.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, además, las Defensas de González Andaur, Klenner Cofré, Silva Gutiérrez y Paredes Venegas, solicitan sus absoluciones porque a su juicio les favorecen la eximente completa de responsabilidad criminal del artículo 10 N° 9 del Código Penal, esto es, haber obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

Que, al respecto, la referida causal, dice relación con el temor de sufrir un mal grave e inminente, que requiere que la coacción vaya acompañado de sufrimientos actuales o pasados que produzcan en el ánimo de quien la sufre una perturbación que cohíba su voluntad hasta colocarla en la alternativa de decidir entre sufrir el daño que crea amenazado o de inferir a su vez un daño a quien efectúa la amenaza, y en tanto el peligro del mal sea inminente, esto es, imposible de sustraerse a él mediante la comisión del delito, y además insuperable, esto es, injusto y grave sin que pueda ese peligro ser contrarrestado de

otro modo que causando un daño material a quien lo amenaza o intimida.

Que, en el caso de autos, ciertamente no concurre ninguna de las formas descritas por la norma, pues desde luego no existió un maltrato que haya emanado de la víctima hacia la patrulla militar, ni menos que esa eventual violencia, que no la hubo, hubiera llegado a tal grado que produjera en el grupo de militares pánico, y por el contrario, lo que se acreditó en la causa es que la víctima sufrió un mal grave, inminente, acompañado de sufrimientos por parte de sus captores, los que actuaron armados y en descampado y sin posibilidades de que la víctima hubiera podido repeler el ataque, todo lo cual descarta que pueda aceptarse la eximente en estudio.

Que, además, tampoco se podría hacer concurrir en favor de dichos procesados, la obediencia debida, en los términos del artículo 214, inciso primero del Código de Justicia Militar, desde que se requiere que en la especie un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas, lo que no ha ocurrido, y tampoco si la orden fue para ejecutar un acto de servicio como lo previene el artículo 421 del Código de Justicia Militar, por lo que también se descarta que hubieran obrado en cumplimiento de un deber.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la Defensa del acusado Luis Octavio Loi Gómez, de fojas 1355 a 1359, pide su absolución porque su defendido habría actuado en cumplimiento a una obediencia debida; en subsidio, que no se le condene como autor; y que le favorecen las eximentes del artículo 10 N° 9, del Código Penal, porque habría actuado violentado por una fuerza irresistible, y también la eximente del artículo 211 del Código de Justicia Militar, ya que habría actuado en cumplimiento de órdenes superiores, sobre obediencia debida, y también pide a su favor la atenuante de la colaboración sustancial, del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, respecto a la eximente de obediencia debida que pide la defensa de Loi Gómez, cabe señalar que

para la configuración de la obediencia debida, en los términos del artículo 214, inciso primero del Código de Justicia Militar, se requiere que en la especie un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas, pero, sin embargo, el encartado Loi Gómez, no ha expresado quien es el superior jerárquico que impartió tal orden, ni tampoco – de existir la misma – si fue para ejecutar un acto de servicio – artículo 421 del Código de Justicia Militar – y aquél estaba investido de atribuciones legítimas para impartirlas. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de un delito ajeno a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden, como lo fue la ejecución de Vera Cárcamo, previamente aprehendido por una patrulla militar sin orden competente; y por la misma razón – tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas, por todo lo cual la obediencia debida no puede tenerse por configurada.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, respecto a la petición para que se le condene a Loi Gómez, no en calidad de autor, ello será rechazado pues en autos se encuentra acreditado que tal procesado tomó parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, y por tanto, tiene la calidad de coautor en el delito de homicidio calificado de Juan Bautista Vera Cárcamo.

TRIGÉSIMO: Que, la misma Defensa, solicitó al Tribunal que se hiciera configurar en favor del procesado Loi Gómez, la eximente del artículo 10 N° 9 del Código Penal, porque habría actuado violentado por una fuerza irresistible, y al respecto, para su rechazo, cabe tener presente que la misma ha sido analizada extensamente en la reflexión Vigésimo Séptima de este fallo, donde se entregan las razones por las cuales se rechaza tal petición.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, también, la misma Defensa, solicita en favor del procesado Loy Gómez, la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, porque el delito se habría cometido en

cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, en relación al artículo 214 del mismo texto legal, sobre la obediencia debida al superior jerárquico.

Que, a este respecto, para la configuración de la obediencia debida, en los términos del artículo 214, inciso primero del Código de Justicia Militar, se requiere que en la especie un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas, pero, sin embargo, el encartado Luis Loi Gómez no ha expresado quien es el superior jerárquico que impartió tal orden, ni tampoco – de existir la misma – si fue para ejecutar un acto de servicio – artículo 421 del Código de Justicia Militar – y aquél estaba investido de atribuciones legítimas para impartirlas. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de un delito ajeno a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden; y por la misma razón – tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas.

Que, además, conforme a la doctrina, las órdenes que imponen a un inferior de deber obediencia a un superior jerárquico, en los términos del artículo 214 y 334 del Código de Justicia Militar, exige, entre otros requisitos, una orden de un superior, que la orden sea relativa al servicio, en los términos del artículo 421 del Código de Justicia Militar, esto es, como acto de servicio todo el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las instituciones armadas, y por último, que la orden sea dada en uso de atribuciones legítimas, y para el evento de que sea una orden notoriamente para cometer un delito, que se le haya representado por el inferior al superior jerárquico, requisitos todos que no se dan en el presente caso y por tanto la atenuante en estudio no puede prosperar y será rechazada.

VIII.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

AGRAVANTES:

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el abogado David Osorio Barros, por la parte querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, solicita al Tribunal hacer concurrir en contra de todos los procesados, las agravantes de los números 8, esto es, prevalecerse del carácter público que tenga el culpable y número 11, ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad, ambas del artículo 12 del Código Penal, argumentando que los acusados, aprovechando la investidura que les daba el pertenecer al Ejército de Chile, hicieron uso y abuso de su calidad de funcionario público, al detener ilegalmente y dar muerte a Juan Bautista Vera Cárcamo, simpatizante del partido socialista, con el objeto de infundir un temor generalizado en la población, posterior al golpe de Estado, y además porque los ilícitos fueron ejecutados con auxilio de gente armada o de personas que proporcionaron la impunidad, constituyendo un delito de lesa humanidad.

Por su parte, la parte querellante del Programa Continuación Ley 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través del abogado Ilan Sandberg Wiener, también solicitó que se hiciera concurrir contra todos los procesados las agravantes del artículo 12 números 6, 8 y 11 del Código Penal, esto es, abusar el delincuente de la superioridad de sus fuerzas o de las armas, prevalecerse del carácter público que tenga el culpable y ejecutarlo con el auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

Los fundamentos entregados son que la víctima Vera Cárcamo, se encontraba en una situación de inferioridad respecto de un grupo de cerca de siete soldados conscriptos debidamente armados, que actuaron en total impunidad, y además, González Andaur era miembro del Ejército de Chile, Cabo Primero, Instructor y Conductor de Vehículos, y en ese carácter desarrolló labores operativas y represivas, aprovechándose de su carácter de funcionario público y de su mando, y por último el delito se cometió en colaboración con otras personas,

específicamente una patrulla de conscriptos que dirigía González Andaur.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto a la agravante del artículo 12 N° 6 del Código Penal, la jurisprudencia ha sostenido que para que se configure esta agravante, el abuso de superioridad de fuerzas ha debido ser buscada por el agente a propósito de la comisión del delito que implica una determinada intención y que en forma consciente sitúa a los agresores en posesión de aprovecharse de esa ventaja, situación que evidentemente no se da en el presente caso, desde que la superioridad de fuerzas de la patrulla militar no fue buscada por ninguno de los encausados, sino que se dio como consecuencia del actuar ilegítimo de un Cabo de Ejército e Instructor que formó una patrulla de conscriptos con el propósito de detener a personas, lo que se logró en el caso de Vera Cárcamo, al cual posteriormente dieron muerte y si bien está comprobado que al momento de los hechos hubo empleo de superioridad física de los agresores sobre la víctima, ello aconteció producto de que los militares se encontraban armados e hicieron uso de sus armas, conforme lo señala el informe médico legal, que concluyó que la víctima murió producto de heridas de balas, que aparecen compatibles con el actuar de aquéllos, por todo lo cual el fallador estima que no se configura la agravante en estudio, por circunstancias ajenas y anteriores que dicen relación con la mayor o menor interacción de los sujetos activos en relación a la víctima en sus relaciones interpersonales cuya subjetividad no se estima posible poder encuadrarla en la agravante en comento, por todo lo cual se descarta hacer concurrir esta agravante.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a la agravante establecida en el N° 8 del artículo 12 del Código Penal, se estima que ninguno de los procesados hizo prevalecer del carácter público que tenían, única forma en que podría configurarse dicha agravante.

Debe consignarse, además, que el elemento primordial para que se configure esta agravante es que el autor debe prevalecerse de su carácter público, esto es, servirse para sus propósitos de la calidad de

inviste o emplear como medio el influyo especial que le da tal carácter, lo que se estima no ocurre en el presente caso, con ninguno de los procesados.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, por último, respecto a la agravante del artículo 12 N° 11 del Código Penal, se trata de una circunstancia de índole objetiva, donde el empleo de fuerza armada o de personas que aseguran la impunidad es un signo que conlleva una premeditación, y dificulta la acción de la justicia, y sus elementos son el auxilio de gente armada, esto es, cualquier clase de ayuda o colaboración para la ejecución misma del delito, y en el caso de autos, en el actuar de los procesados no aparece que hubiere existido en favor de ellos alguna clase de ayuda o colaboración de personas, pues se trataba de agentes del Estado, que en su mayoría cumplían con el servicio militar, sin que tampoco aparezca que hubo concierto previo, pues el actuar criminoso de todos ellos ocurrió después que fue ilegalmente detenido Vera Cárcamo, por todo lo cual se rechazará la agravante en estudio.

ATENUANTES:

ATENUANTE DEL ARTÍCULO 11 N° 6:

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, la Defensa del procesado Loi Gómez, ha solicitado en su favor, la minorante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, en tanto que no efectuó tal petición la Defensa de los restantes procesados, no obstante lo cual el tribunal, de oficio, emitirá un pronunciamiento en este sentido.

Que, a este respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes penales, agregados al proceso, el de González Andaur a fojas 652 y 1.509, que registra un delito de Homicidio Calificado en la causa Rol 16.996-2003,del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, donde fue condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, pena remitida, hecho ocurrido el día 25 de octubre de 1973, según consta del certificado agregado de fojas

1.519 vuelta, y en consecuencia habiendo ocurrido el fallecimiento de Vera Cárcamo el día 10 de octubre de 1973, se concluye que a la fecha de esos hechos el procesado González Andaur gozaba de una irreprochable conducta anterior, lo que en autos se ha reforzado con las declaraciones de dos testigos de buena conducta, Luis Saúl Vera Poblete y Juan Antonio Almonacid Adio, de fojas 1.394 y 1.395, por lo que en definitiva se le reconocerá la atenuante de su irreprochable conducta anterior solicitada por la Defensa.

Que, del mismo modo, respecto de los procesados Paredes Venegas, Klenner Cofré, Silva Gutiérrez y Loi Gómez, a todos ellos le favorece la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, por cuanto de sus prontuarios penales agregados, el de Paredes Venegas, a fojas 786, el de Klenner Cofré a fojas 785, el de Silva Gutiérrez a fojas 784 y el de Loi Gómez a fojas 787, todos los cuales no registran anotaciones anteriores, lo que se ve reforzado con las declaraciones de testigos de buena conducta, Yamal Marcelo Yunes López y Francisco Javier González Soto, los que de fojas 1.478 a 1.480, declararon sobre la buena conducta de Tomás Ernesto Paredes Venegas; Carlos Patricio Martínez Hernández y Carlos Sergio Arjel Velásquez, de fojas 1.454 a 1.456, que declararon sobre la buena conducta de Luis Fernando Klenner Cofré; Juan Narciso Talmar Stormensan y Waldemar Avendaño Tonckowiak, lo hicieron de fojas 1440 a 1441, en favor del procesado José Sergio Silva Gutiérrez; y Alex Antonio Molina Vidal y Alba Liseth Vásquez Uribe, declararon de fojas 1419 a 1420, sobre la buena conducta anterior de Luis Octavio Loi Gómez.

Que, en consecuencia, procede acoger la atenuante de sus irreprochables conductas anteriores en favor de los cuatro procesados indicados precedentemente, pero respecto de todos ellos, incluido Juan José González Andaur, no se las estimará como muy calificada en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, haciendo nuestro los razonamientos expresados por la Excma., Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: "…los

antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo…", de modo que en el caso de dichos encausados no existen antecedentes que permitan concluir que sus conductas anteriores tengan tales méritos.

ATENUANTE DEL ARTÍCULO 11 N° 8:

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de oficio, el Tribunal reconocerá a los procesados Tomás Ernesto Paredes Venegas y Luis Fernando Klenner Cofré, la minorante que previene el N° 8 del artículo 11 del Código Penal, esto es, que pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se denuncia y confiesa el delito.

Que, en efecto, este Ministro en Visita Extraordinaria tiene presente que, habiéndose constituido en la ciudad de Calbuco, el día 19 de febrero del año 2011, en el contexto de la investigación incoada por el homicidio calificado de Elvin Alfonso Altamirano Monje, Rol 15.719-1, ambos procesados, al momento de ser interrogados sobre los hechos investigados en el referido proceso, de forma espontánea, voluntaria y sin que hubiera ni citación ni orden de aprehensión en sus contras, solicitaron se les recibiera su declaración respecto de su participación y responsabilidad en la muerte de una persona en la localidad de Valle Simpson, delito que se investiga en estos antecedentes y en consecuencia optaron por denunciarse y confesar el delito y tales hechos posteriormente fue posible esclarecerlos, situación que aconteció dos meses antes de que a este Ministro Instructor, por Pleno de fecha 25 de abril de 2011, se le designara para que se aboque al conocimiento y fallo de estos antecedentes, que fueran remitidos a la Corte de Apelación de Coyhaique ante la incompetencia declarada por el señor Ministro don

Mario Carroza Espinoza, con fecha 8 de abril de 2011, proceso que había sido iniciado primitivamente con fecha 25 de enero de 2011, hechos y antecedentes por los cuales, en el presente caso y para ambos procesados, se estima configurada la atenuante mencionada, todo lo cual demuestra que existía para ambos encartados la alternativa de continuar guardando silencio, ocultarse o fugarse, y sin embargo desestimaron todas esas posibilidades, prefiriendo denunciarse y confesar el delito, contribuyendo , además, con su cooperación al esclarecimiento de los hechos, por todo lo cual se estima que concurre en favor de ambos la atenuante ya referida, no así respecto del procesado Luis Octavio Loy Gómez, cuya Defensa también ha solicitado esta atenuante, respecto del cual se estima que a su favor no concurre ninguno de los requisitos que la hagan procedente, especialmente el hecho de que no se denunció ni se presentó voluntariamente, sino que fue producto de los antecedentes entregados por los encausados Klenner Cofré y Paredes Venegas, los que permitieron que el encausado Loy Gómez terminara por reconocer su participación en los hechos investigados, de manera que no le favorece la atenuante en comento.

ATENUANTE DEL ARTÍCULO 11 N° 9:

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, además, se estima procedente acoger en favor de los procesados Tomás Ernesto Paredes Venegas, Luis Fernando Klenner Cofré, José Sergio Silva Gutiérrez y Luis Octavio Loi Gómez, la minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, que previene el N° 9 del artículo 11 del Código Penal, que fuera solicitada por las Defensas de todos ellos.

Que, en efecto, con posterioridad a la ejecución del Homicidio Calificado de Juan Bautista Vera Cárcamo, el Tribunal recibió, espontáneamente, por parte de dichos procesados una colaboración de carácter sustancial en y para el esclarecimiento de los hechos, en términos que el aporte de todos ellos resultó decisiva para la evidencia del suceso, de importancia y trascendencia en la clarificación de los mismos, los cuales entregaron antecedentes para el esclarecimiento de

los hechos y, también, con respecto a la participación que en él les cupo a todos los procesados de la causa, entre los cuales están ellos mismos, que tenían la calidad de soldados conscriptos a la fecha de los hechos, sin perjuicio de su confesión espontánea en los hechos que relataron, los cuales fueron perfectamente concordantes por los demás elementos reunidos en los autos, antecedentes que entregaron verbalmente al Ministro de Fuero y posteriormente ratificaron ante el órgano jurisdiccional, de modo que de ninguna manera fueron aportes de datos aislados sino que reales y consistentes, por todo lo cual se estima, en el presente caso, como una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y, por tanto, configurada la atenuante que se analiza; no así respecto del encausado Juan José González Andaur, toda vez que este último, al prestar declaración como consta a fojas 378 y siguientes y al ser consultado si recordaba haber tenido participación en la muerte de Juan Bautista Vera Cárcamo, manifestó que no había tenido participación en nada, salvo en el caso conocido como Villa Los Torreones, donde fue condenado, y posteriormente en la misma declaración, pero ahora preguntado por los relatos que hicieron algunos soldados conscriptos sobre la muerte de Vera Cárcamo, respondió que efectivamente ellos habían dicho la verdad y que él había tenido participación en su muerte, para enseguida explicar detalladamente su participación en calidad de autor en el homicidio de Vera Cárcamo, todo lo cual descarta absolutamente una eventual colaboración de este encartado a la justicia y al esclarecimiento de los hechos, y por el contrario su confesión no fue espontánea sino como consecuencia de otros medios probatorios que esclarecieron los sucesos, los cuales pudieron comprobarse, independientemente de la confesión del encartado González Andaur, y por ello, no se acogerá la atenuante en estudio, como lo pide su Defensa.

PENALIDAD:

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, para regular las sanciones que corresponde aplicar a cada uno de los encausados de autos, han de tenerse presente las siguientes circunstancias:

a) Que la pena asignada por la ley para el Homicidio Calificado de Juan Bautista Vera Cárcamo, se encuentra prescrito y sancionado por el artículo 391 N° 1, circunstancia primera del Código Penal, esto es, la alevosía, y la sanción a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados, 10 de octubre de 1973, era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo,

b) Que, a todos los encausados de autos, esto es, Juan José González Andaur, Luis Fernando Klenner Cofré, Tomás Ernesto Paredes Venegas, José Sergio Silva Gutiérrez y Luis Octavio Loy Gómez, les favorece la atenuante de sus irreprochables conductas anteriores, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, conforme aparece de sus extractos de filiación y antecedentes penales y corroborado con los testigos de buena conducta, según se analizó en la motivación Trigésimo Séptima;

c) Que, el grado de participación establecido en los hechos investigados en estos autos, para todos los enjuiciados ya mencionados es el de co - autores, del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por lo que corresponde imponer la pena señalada por la ley, para los autores del delito consumado de homicidio calificado, tomando como base el de presidio mayor en su grado medio;

CUADRAGÉSIMO: Que, para regular la sanción que ha de imponerse al encausado Juan José González Andaur, el Tribunal tiene presente que éste aparece responsable en calidad de co – autor del delito de homicidio calificado de Juan Bautista Vera Cárcamo, participando de una manera inmediata y directa, ilícito que a la fecha de los hechos su penalidad era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, pena entonces formada por dos grados, y concurre a su favor una circunstancia atenuante, la del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y no le afecta agravante alguna, por lo que conforme al inciso

segundo del artículo 68 del Código Penal, al haber una sola circunstancia atenuante no puede aplicarse el grado máximo, por lo que corresponderá aplicarle el grado mínimo que es de presidio mayor en su grado medio, y en su mitad inferior, precisamente por la atenuante que le favorece, resultando así una pena única de Diez Años y Un día de presidio mayor en su grado medio, sin que se le pueda otorgar ningún beneficio legal dada la extensión de la pena.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, para regular la sanción que ha de imponerse a los procesados Luis Fernando Klenner Cofré y Tomás Ernesto Paredes Venegas, se tiene presente que ambos aparecen responsables en calidad de co – autor, por haber participado de una manera inmediata y directa, en el delito de homicidio calificado de Juan Bautista Vera Cárcamo, ilícito que a la fecha de los hechos su penalidad era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, pena entonces formada por dos grados, y concurre a sus favores tres circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, la de los números 6, 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, sus irreprochables conductas anteriores, el haberse denunciado y confesado el delito y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, y no les afecta agravante alguna, por lo que conforme al inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, al haber 2 o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el Tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados, al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, optando el fallador por imponer la pena inferior rebajada en dos grados, desde el mínimo, resultando así una pena de presidio menor en su grado máximo, la que se aplicará en su mitad inferior, resultando así una pena única de Tres Años y Un día de presidio menor en su grado máximo, y se le concederá a ambos enjuiciados, el beneficio de la libertad vigilada, en atención al favorable informe presentencial agregado de fojas 1464 y siguientes y 1489, y cumplirse los requisitos para ello.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, para regular la sanción que ha de imponerse a los encausados José Sergio Silva Gutiérrez y Luis Octavio Loy Gómez, se tiene presente que ambos aparecen responsables en calidad de co – autor, por haber participado de una manera inmediata y directa, en el delito de homicidio calificado de Juan Bautista Vera Cárcamo, ilícito que a la fecha de los hechos su penalidad era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, pena entonces formada por dos grados, y concurre a sus favores dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, la de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, sus irreprochables conductas anteriores y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, y no les afecta agravante alguna, por lo que conforme al inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, al haber 2 circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el Tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados, al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, optando el fallador por imponer la pena inferior rebajada en dos grados, desde el mínimo, resultando así una pena de presidio menor en su grado máximo, la que se aplicará en su parte más alta, resultando así una pena única de Cinco Años de presidio menor en su grado máximo, y se le concederá a ambos enjuiciados, el beneficio de la libertad vigilada, en atención al informe presentencial favorable de Luis Octavio Loi Gómez, agregado a fojas 1422 y siguientes, y cumplirse los requisitos para este beneficio.

Que, respecto al condenado José Sergio Silva Gutiérrez, si bien el informe presentencial es negativo, el fallador estima que el mismo no es un obstáculo para no concederle la libertad vigilada, desde que cumple con las exigencias legales y entre el tiempo que ocurrieron los hechos y la fecha actual, no aparece en su extracto reproche a su conducta y, por el contrario, los testigos de buena conducta que declararon a su favor no han hecho más que ratificar que está en condiciones de reinsertarse al medio social y por ello se le otorgará dicho beneficio.

DECISIONES:

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 8 y 9, artículos 9, 14, 15, 18, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 50, 67, 69 y 391 del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 457, 459, 474, 481, 488, 500, 501, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal; se declara:

I.- Que, se condena al encausado Juan José González Andaur, ya individualizado en la parte expositiva de esta sentencia, como co - autor del delito de Homicidio Calificado de Juan Bautista Vera Cárcamo, perpetrado el día 10 de octubre de 1973, en el sector de Valle Simpson, a sufrir la pena de Diez Años y Un Día de presidio mayor en su grado medio, a la respectiva accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

II.- Que, se condena a los encausados Luis Fernando Klenner Cofré y Tomás Ernesto Paredes Venegas, ya individualizado en la parte expositiva de esta sentencia, como co - autores del delito de Homicidio Calificado de Juan Bautista Vera Cárcamo, perpetrado el día 10 de octubre de 1973, en el sector de Valle Simpson, a sufrir la pena de Tres Años y Un Día de presidio menor en su grado máximo, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

III.- Que, se condena a los encausados José Sergio Silva Gutiérrez y Luis Octavio Loy Gómez, ya individualizado en la parte expositiva de esta sentencia, como co - autores del delito de Homicidio Calificado de Juan Bautista Vera Cárcamo, perpetrado el día 10 de octubre de 1973, en el sector de Valle Simpson, a sufrir la pena de Cinco Años de presidio menor en su grado máximo, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de

inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

BENEFICIOS Y ABONOS:

IV.- Que, por no reunirse ninguno de los requisitos de la Ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.603, en atención a la extensión de la pena aplicada, no se le otorga al encausado Juan José González Andaur, ninguno de los beneficios del mencionado cuerpo legal, por lo que deberá cumplir efectivamente la pena impuesta en esta sentencia, la que se contará desde que se presente o sea habido, ya que la pena que figura en su extracto de filiación, la tiene cumplida, según aparece de informe presentencial de fojas 1405 a 1407, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de la presente causa, desde el 24 de septiembre de 2012 y hasta el 26 de noviembre del mismo año, según consta de fojas 374 y 612 vuelta.

V.- Que, respecto a los encausados Luis Fernando Klenner Cofré, Tomás Ernesto Paredes Venegas, José Sergio Silva Gutiérrez y Luis Octavio Loy Gómez, cabe señalar que la Ley N° 18.216, sufrió modificaciones introducidas por la Ley N° 20.603, que consagra un nuevo sistema de penas sustitutivas de la Ley N° 18.216 y, en lo que interesa, consagra un proceso de intervención para la reinserción social del condenado a fin de disminuir sus probabilidades de reincidencia, constituyendo una de las penas sustitutivas de mayor relevancia la Libertad Vigilada y la Libertad Vigilada Intensiva. Sin embargo, el artículo 1° de la nueva Ley N° 20.603, señala que la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el Tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas, entre las que se encuentra la libertad vigilada intensiva, que podría otorgársele a dichos encausados; pero sin embargo, el inciso 2° del referido artículo 1° de la Ley N° 20.603, señala que no procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley que se refiere a las penas mixtas, cuando se trata de los delitos consumados, entre otros, el que sanciona el artículo 391 N° 1 del Código Penal, refiriéndose al

Homicidio Calificado, figura penal que justamente es la que se investiga en la presente causa y, en consecuencia, la nueva Ley N° 20.603, a juicio del fallador, resulta ser más gravosa que la Ley N° 18.216, que no contemplaba tales exigencias, por lo que el Tribunal aplicará la normativa que resulte más beneficiosa para los condenados, en este caso, la Ley N° 18.216, y por consiguiente, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 15 de este último cuerpo legal, se concede a los sentenciados Luis Fernando Klenner Cofré, Tomás Ernesto Paredes Venegas, José Sergio Silva Gutiérrez y Luis Octavio Loy Gómez, el beneficio de cumplimiento de pena mediante la Libertad Vigilada del Adulto, estableciéndose para todos ellos un plazo de tratamiento y observación que no podrá ser inferior al de la duración de sus respectivas penas, quedando todos ellos sujetos a la vigilancia y orientación permanente de un Delegado, debiendo cumplir, asimismo, con los demás requisitos establecidos en el artículo 17 de la ley mencionada.

Si por cualquier motivo, los referidos condenados, tuvieren que cumplir la pena impuesta, les servirá de abono el tiempo que estuvieron privados de libertad en la presente causa, esto es, para Klenner Cofré, desde el 25 de octubre de 2012 al 19 de noviembre del mismo año, según consta de fojas 440 y 602 vuelta; para Paredes Venegas, desde el 25 de octubre de 2012 al 19 de noviembre del mismo año, según consta de fojas 452 y 602 vuelta; para Silva Gutiérrez, desde el 25 de octubre de 2012 al 19 de noviembre del mismo año, según consta de fojas 446 y 602 vuelta, y para Loy Gómez, desde el desde el 25 de octubre de 2012 al 19 de noviembre del mismo año, según consta de fojas 458 y 602 vuelta.

Notifíquese la presente resolución al señor Fiscal Judicial de esta Corte de Apelaciones, al tenor de lo dispuesto por el artículo 26 bis, inciso final del Código de Procedimiento Penal. Cúmplase por el Receptor de Turno del presente mes.

Notifíquese personalmente a los sentenciados, citándose y exhortándose, según corresponda.

Notifíquese a los apoderados de las partes querellantes, del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por intermedio del receptor de turno del presente mes o exhortándose en lo pertinente.

Consúltese, si no se apelare.

Regístrese y cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Archívese, cuando corresponda.

Del Rol Criminal Nº **19.199-2011.**

Pronunciada por don LUIS DANIEL SEPULVEDA CORONADO, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. Autoriza don JULIO ESTEBAN MONTESINOS YÁÑEZ, MINISTRO DE FE Ad-hoc.

En Coyhaique, a veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución que precede.

JULIO ESTEBAN MONTESINOS YÁÑEZ
MINISTRO DE FE AD-HOC.